

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1175/2019

**PARTE ACTORA:** FERNANDO ARRIAGA  
XINGÚ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución incidental emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, relativa al pueblo originario de Santa Cruz Xochitepec, Xochimilco, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	3
<b>SÍNTESIS</b> .....	4
<b>ANTECEDENTES</b> .....	7
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	11
I. Jurisdicción y competencia. ....	11
II. Perspectiva intercultural.....	13

## SCM-JDC-1175/2019

III. Requisitos de procedencia.....	18
IV. Síntesis de la Resolución Impugnada.....	21
V. Suplencia total.....	35
VI. Síntesis de agravios.....	36
VI.1. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida difusión de las convocatorias.....	36
VI.2. Violación a los principios de libertad y buena fe en el desarrollo de las asambleas.....	39
VI.3. Libre determinación de la naturaleza, función y estructura de la coordinación territorial.....	40
VII. Planteamiento del caso y controversia a resolver.....	41
VII.1. Planteamiento del caso.....	41
VII.2. Carácter intracomunitario y extracomunitario del conflicto. ....	43
VII.3. Controversia a resolver.....	45
VIII. Metodología de estudio.....	46
IX. Estudio de fondo.....	46
IX.1 Marco normativo .....	46
IX.2. Parámetros de difusión de las convocatorias para las asambleas comunitarias de los pueblos originarios .....	54
IX.3 Reseña de la cadena impugnativa y contexto del asunto .....	55
X. Contestación de los agravios .....	59
X.1. Omisión de Juzgar con Perspectiva Intercultural e Indebida Difusión de las Convocatorias .....	60
X.2. Violación a los Principios de Buena Fe en la Celebración de las Asambleas	79
X.3. Libre determinación de la naturaleza y función de la coordinación territorial	89

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo Plenario de Cumplimiento</b>	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el seis de marzo de dos mil diecinueve
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Xochimilco
<b>Asambleas Comunitarias</b>	Asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Alcaldías</b>	Ley Orgánica de Alcaldías
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte Actora</b>	Fernando Arriaga Xingú, Régulo García

## SCM-JDC-1175/2019

Gómez y Fernando Toledo

<b>Primera Resolución Local</b>	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016
<b>Pueblo</b>	Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, de la Demarcación Territorial Xochimilco
<b>Pueblos</b>	Los catorce pueblos y dos colonias originarias en la demarcación territorial de Xochimilco en los que se elegirán coordinaciones territoriales
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el primero de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, por cuanto hace al pueblo de <b>Santa Cruz Xochitepec</b> , en la Demarcación Territorial de Xochimilco
<b>Segunda Resolución Local</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete
<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### S Í N T E S I S

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>1</sup> esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

#### **¿Qué está impugnado (Resolución Impugnada)?**

La resolución del incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, emitida por el Tribunal Local en el

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el primero de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

En esa resolución, el Tribunal Local determinó que su sentencia -emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete- y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho estaban cumplidos, por haberse realizado todas las acciones que fueron ordenadas.

### **¿Qué sostuvo la responsable?**

La Autoridad Responsable sostuvo los siguientes puntos esenciales:

Señaló que, de la revisión y análisis de las constancias remitidas por la Alcaldía y el Instituto Local, se desprendieron acciones y trabajos llevados a cabo de manera coordinada para la celebración de una Asamblea Comunitaria (misma que se realizó el trece de enero), en la cual se elegiría la figura y método electivo de la Coordinación Territorial del Pueblo, respetando su sistema normativo interno y usos y costumbres, requiriendo toda la información necesaria para conocerlos.

Además, solicitaron el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, académicas, y las autoridades tradicionales para que proporcionaran los informes o peritajes necesarios, lo cual quedó acreditado con el estudio antropológico presentado por el Instituto Local y el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Tuvo por demostrado que el Instituto Local y la Alcaldía convocaron a una reunión de trabajo los días cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los Pueblos a fin de proponer una calendarización

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otro.

de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

En el caso del Pueblo, se acordó que sería el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la cual tuvo verificativo y en ella acudieron dos autoridades tradicionales, así como una autoridad representativa y, se aprobó el proyecto de convocatoria que preparó el Área Jurídica de la Alcaldía, misma que fue sujeta a votación, sin que de las constancias se advierta alguna inconformidad al respecto.

En dicha Asamblea se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes a la Asamblea de trece de enero. El Instituto Local y la Alcaldía tomaron las medidas necesarias para garantizar que se llevara a cabo una difusión idónea y eficiente para su conocimiento general.

Aunque en dicha Asamblea (veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho) se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes a la Asamblea de trece de enero del año pasado, el Instituto Local y la Alcaldía, tomaron las medidas necesarias para garantizar la difusión correspondiente.

Asimismo, la difusión de la Convocatoria y su calendario Asamblea, adquirió una dimensión general, en razón de que se llevó a cabo la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia en la comunidad, así como la publicación en dos diarios de mayor circulación, y en la página oficial del Instituto Local.

Así, concluyó que, de la referida Asamblea Comunitaria celebrada el trece de enero, las personas originarias del Pueblo acordaron por mayoría su voluntad de elegir a una Coordinadora o Coordinador Territorial, mediante voto libre, secreto y universal con credencial de elector el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, se

establecieron los requisitos de las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial.

**¿Cuál es la pretensión de la Parte Actora?**

La Parte Actora presentó su demanda con el fin de que este órgano jurisdiccional revoque la Resolución Impugnada y se realice de nueva cuenta la difusión de las convocatorias respectivas, porque a su consideración no se tomaron en cuenta los usos y costumbres del Pueblo.

**¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

Esta Sala Regional determina que no le asiste razón a la Parte Actora y confirma la Resolución Impugnada, al considerar esencialmente lo siguiente:

De las pruebas que integran el expediente se puede concluir que en el Pueblo se llevaron a cabo los actos necesarios para garantizar una adecuada y eficaz difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, a celebrarse el trece de enero del año pasado, para lo cual se llevó a cabo la pega de carteles en los lugares con mayor afluencia de la comunidad, aunado a la publicación que se dio en dos diarios de mayor circulación, y en la página oficial del Instituto Local.

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal Local, esas acciones fueron suficientes y eficaces para que el Pueblo se enterara de que el trece de enero del año pasado a las doce horas en el centro del Pueblo se realizaría una asamblea para determinar el método a través del cual se procedería a la designación de la persona titular de su Coordinación Territorial.

En conclusión, la Asamblea Comunitaria respetó los elementos necesarios que debe cumplir, y todas las autoridades involucradas

acreditaron que dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local.

### **ANTECEDENTES**

De la narración hecha por la Parte Actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, los hechos notorios que se advierten del juicio de la ciudadanía<sup>3</sup> **SCM-JDC-69/2019** y acumulados se advierte lo siguiente:

#### **I. INICIO DE LA CADENA IMPUGNATIVA**

**A. DEMANDA.** En octubre de dos mil dieciséis, diversas personas integrantes de distintos Pueblos, presentaron ante el Tribunal Local demanda contra el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, por la omisión de emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales de los distintos pueblos originarios de Xochimilco.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-7122/2016**, del índice del Tribunal Local.

**B. PRIMERA RESOLUCIÓN LOCAL.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016** y determinó entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales correspondientes a los Pueblos.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y con apoyo en la jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, de título “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**” Visible en la página 2023, del Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



El Jefe Delegacional emitió la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

**C. SEGUNDA DEMANDA.** En diversas fechas, personas integrantes de los Pueblos presentaron juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir la referida convocatoria emitida por el entonces Jefe Delegacional, al estimar que no era acorde con sus usos y costumbres.

**D. SEGUNDA RESOLUCIÓN LOCAL.** El **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía locales **TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la convocatoria, dejando sin efectos los actos llevados a cabo como consecuencia de su emisión y ordenó realizar Asambleas Comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los Pueblos acordaran su método de designación.

**E. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y **dieciséis de octubre**, ambos de dos mil dieciocho, el Tribunal Local analizó los actos realizados a fin de cumplir la resolución referida y determinó el incumplimiento de ésta.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto Local llevar a cabo los actos dirigidos a conseguir el cabal cumplimiento de su sentencia.

**F. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.** El seis de marzo, previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la Segunda Resolución Local, la Autoridad Responsable determinó el incumplimiento de ésta y revocó las convocatorias a las Asambleas Comunitarias emitidas por la Alcaldía (al considerar que existían

vicios en su realización y difusión) y consecuentemente, en los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

## **II. PRIMEROS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERAL**

**A. DEMANDA.** Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes de los Pueblos interpusieron juicios de la ciudadanía.

**B. SENTENCIA.** El diecisiete de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo plenario de cumplimiento de seis de marzo, dejando subsistente la sanción monetaria impuesta al Alcalde de Xochimilco; además ordenó instaurar un expediente incidental de cumplimiento por cada uno de los Pueblos, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia, para lo cual ordenó que el análisis correspondiente se realizara conforme a una perspectiva intercultural y se respetaran las reglas esenciales del debido proceso.

## **III. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**A.** El veinticuatro de abril, el Tribunal Local ordenó la integración de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada uno de los Pueblos, a fin de resolver lo conducente en cada caso.

**B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El primero de octubre, el Tribunal Local resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se precisan<sup>4</sup>:

[...]

**PRIMERO.** Se **tiene por cumplida en su totalidad** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por lo que respecta al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

---

<sup>4</sup> Sentencia que tuvo por cumplida la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

[...]

#### **IV. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL**

**A. DEMANDA.** El catorce de octubre, la Parte Actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir lo resuelto en el incidente de ejecución de sentencia.

**B. RECEPCIÓN.** El dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

**C. TURNO.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1175/209 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**D. RADICACIÓN.** El veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

**E. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del presente juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la

## SCM-JDC-1175/2019

Ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas<sup>5</sup> quienes se autoadscriben como pertenecientes al Pueblo (ubicado en la Ciudad de México), contra la Resolución Impugnada al considerar que vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía de la que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución Federal; entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, con fundamento en:

**Constitución Federal:** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II, 184, 185 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

**Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>.

Si bien la normativa señalada refiere explícitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de la Sala Regional en lo tocante la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la hoja de firma que forma parte de la demanda.

<sup>6</sup> Este acuerdo, aprobado el (20) veinte de julio de (2017) dos mil diecisiete, establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de ese año.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia **4/2011** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>7</sup>, de la cual se desprende que si esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dicha competencia la tiene también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como sucede en el caso.

En tal sentido, al presente juicio acuden diversas personas que se ostentan como habitantes y autoridades tradicionales del Pueblo, quienes consideran que la Resolución Impugnada vulnera su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la que gozan los Pueblos, toda vez que, en su concepto, se valida un procedimiento de elección de la coordinación territorial o autoridad tradicional, sin observar los usos y costumbres de la comunidad, en lo concreto a la difusión de las convocatorias.

Finalmente, es importante destacar que la Resolución Impugnada, fue emitida por el Tribunal Local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía

**SCM-JDC-69/2019 y acumulados.**

## **SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

El artículo 57 de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales reconoce a los Pueblos -entre ellos-,

---

<sup>7</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

Santa Cruz Xochitepec-

Así, el pueblo de Santa Cruz Xochitepec, asentado en la Alcaldía, es un pueblo originario regido bajo el sistema normativo interno, al cual la Parte Actora se autoadscribe como perteneciente, y acude a esta instancia jurisdiccional alegando diversas vulneraciones en relación con la emisión de las convocatorias para la elección de la coordinación territorial con base en sus usos y costumbres reconocidos por la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, y atendiendo al contexto del asunto, esta Sala Regional realizará el análisis bajo una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>8</sup>.

En ese sentido, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución Federal, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, puede desprenderse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a **perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural**.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

---

<sup>8</sup>Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1645/2017** y **SCM-JDC-1119/2018**, entre otros.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar la potestad para establecer su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, se les elegirá de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido tanto en el orden constitucional como convencional a las comunidades indígenas.

Así, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte<sup>9</sup>, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>10</sup>.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

---

<sup>9</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>10</sup> Artículo 2º de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

- principios, instituciones y características propias<sup>11</sup>.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>12</sup>.
  - D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos originarios y personas indígenas<sup>13</sup>.
  - E. Maximizar el principio de libre determinación<sup>14</sup>.
  - F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>.
  - G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>16</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
    - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>17</sup>.
    - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>18</sup>.
    - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria<sup>19</sup>.
    - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>20</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; y la tesis **LII/2016** con el rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>13</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución General y 8.1 del Convenio 169.

<sup>14</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU.

<sup>15</sup> Artículos 1º de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>16</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>17</sup> Jurisprudencia **17/2014** de la Sala Superior, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>18</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia **32/2014** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>19</sup> Jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>20</sup> Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Compilación de



- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>21</sup>.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>23</sup>.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>24</sup>.

Además, el artículo 4 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar sus derechos y los de sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, y reconoce los límites constitucionales y convencionales de

---

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>21</sup> Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>22</sup> Jurisprudencia **27/2011** de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>23</sup> Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>24</sup> Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

su implementación<sup>25</sup>, bajo el enfoque que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar con los derechos humanos de las personas<sup>26</sup> a efecto de favorecer una visión integral de unidad nacional<sup>27</sup>.

### **TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo, se analiza si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1°; 13, párrafo 1°, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3.1. FORMA.** La demanda se presentó por escrito y en ella se asientan las firmas autógrafas de la Parte Actora, así como los hechos y agravios en que fundan su pretensión, acto reclamado y Autoridad Responsable.

**3.2. OPORTUNIDAD.** La Sala Superior emitió Jurisprudencia<sup>28</sup> relativa a que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y efectivo.

---

<sup>25</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, así como **SCM-JDC-166/2017**.

<sup>26</sup> Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>27</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave **1a. XVI/2010** con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>28</sup> Jurisprudencia con clave **8/2019**, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

El medio de impugnación que se analiza se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8° de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que la Resolución Impugnada se emitió el uno de octubre, la cual se notificó personalmente a Fernando Arriaga Xingú y Régulo García Gómez el día ocho siguiente.

Por lo que respecta al actor Fernando Toledo Tapia; si bien no se tiene constancia de su notificación; lo cierto es que debe tenerse como fecha en que conoció dicha resolución el ocho de octubre, tal y como lo precisó en su escrito de demanda.

Ello, porque en el expediente consta un escrito del diecinueve de julio<sup>29</sup>, en el cual Fernando Toledo Tapia y otras personas, realizaron diversas manifestaciones ante la responsable. A dicho escrito le recayó un acuerdo de la Magistrada instructora del Tribunal Local del veintiséis de julio<sup>30</sup>, en el cual precisó que el Pleno de dicho Tribunal determinaría lo conducente respecto de su contenido, al momento de resolver el incidente (resolución que ahora se impugna).

En ese sentido, si bien en la Resolución Impugnada se emitió un pronunciamiento respecto del citado escrito, lo cierto es que la determinación que le recayó -a través del incidente de ejecución de sentencia- no le fue notificada personalmente al citado actor -Fernando Toledo Tapia -, en tanto no se tiene constancia de ello. De ahí que, como se precisó con antelación, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la resolución el ocho de octubre, tal y como él lo señaló en su escrito de demanda, lo anterior es así, ya que el Tribunal Local estaba obligado a notificarle la resolución de mérito, lo que en el caso no existe evidencia de que hubiera ocurrido.

En ese sentido, el plazo para promover el presente medio de

---

<sup>29</sup> Visible a páginas 1795 a 1796 del cuaderno accesorio 3.

<sup>30</sup> Consultable a fojas 1823 a 1824.

impugnación transcurrió del nueve al catorce de octubre, en virtud que no deben considerarse los días sábado doce y domingo trece de octubre por ser inhábiles.

Por ello, si el escrito de demanda se presentó el catorce de octubre, resulta evidente que se presentó dentro del plazo aludido, y, por ende, resulta oportuna.

**3.3. LEGITIMACIÓN.** Este requisito se encuentra satisfecho pues la Parte Actora, se autoadscribe como habitante del Pueblo, lo que la coloca en una especial situación frente al orden jurídico, permitiéndoles promover este juicio a fin de proteger su derecho a la autonomía, autodeterminación y autogobierno.

En ese sentido, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas (o integrantes de pueblos originarios), es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes<sup>31</sup> y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos<sup>32</sup>.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para

---

<sup>31</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia **12/2013** del índice de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, (2013) dos mil trece, páginas 25 y 26.

<sup>32</sup> De acuerdo a la jurisprudencia **4/2012**, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, (2012) dos mil doce, páginas 18 y 19.

elegir a sus representantes o autoridades<sup>33</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** La Parte Actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque controvierten la Resolución Impugnada y comparecieron ante la instancia local, tal y como lo reconoce la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, hecho que tampoco se encuentra controvertido, por lo que para esta Sala Regional basta por tener acreditado este requisito.

**3.5. Interés legítimo.** Este órgano jurisdiccional advierte que la Parte Actora tiene interés legítimo, dado que señalan que la Resolución Impugnada vulnera el derecho del Pueblo a la libre autodeterminación y autonomía para elegir a su coordinador o coordinadora territorial y, por tanto, como integrantes de esa comunidad, pueden acudir a juicio a tutelar los principios y derechos constitucionales de los cuales gozan.

También lo es que, por tratarse de personas pertenecientes a un grupo en situación de desventaja, válidamente pueden acudir a juicio para tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a su favor<sup>34</sup>.

**3.6. DEFINITIVIDAD.** El acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establecen al Tribunal Local como máxima autoridad en la

---

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **27/2011, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 19 y 20.

<sup>34</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, (2015) dos mil quince, páginas 20 y 21.

materia, siendo sus resoluciones definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

Asimismo, la Resolución Impugnada es definitiva toda vez que en ésta el Tribunal Local determinó el cumplimiento de la Segunda Resolución Local.

**CUARTA. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Esta Sala Regional considera necesario precisar las consideraciones del Tribunal Local de la resolución que se impugna, con el fin de tener una mayor claridad de los elementos esenciales que tomó en cuenta para arribar a esa conclusión.

El Tribunal Local con el fin de analizar el cumplimiento dado a las sentencias (del mismo Tribunal y de la emitida por esta Sala Regional), estableció la metodología de estudio que a continuación se precisa:

**1).** Valoración de pruebas; **2).** Planteamientos de las personas comparecientes; **3).** Cumplimiento dado a lo ordenado por el Tribunal Local en la Segunda Resolución Local; **4).** Cumplimiento dado a lo ordenado por esta Sala Regional por parte del Tribunal Local.

De lo anterior se aprecia que en la Resolución Impugnada efectuó un análisis a través del cual distinguió entre el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y, por otro lado, las acciones de cumplimiento para acatar lo ordenado por esta Sala Regional en la Sentencia Federal.

Respecto al cumplimiento dado a lo ordenado por el Tribunal Local argumentó lo siguiente:

**A)** Consideró que se encontraba **cumplida**, respecto al tópico siguiente: “...si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el Instituto Electoral, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo”.

Para ello, consideró que el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo sendas reuniones de trabajo y que el veintitrés siguiente se realizó también una Asamblea Informativa en la que participaron de manera conjunta el Instituto Local, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos y las autoridades tradicionales de los Pueblos.

En ese sentido, arribó a la conclusión de que existió una coordinación con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo para llevar a cabo diversas Asambleas, con el propósito de elegir la figura y el método de elección de la Coordinación Territorial.

Para arribar a tales afirmaciones tomó en consideración los elementos de prueba que enseguida se enlistan:

1. Escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Director General Jurídico de la Alcaldía de Xochimilco, informó que el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo para establecer los mecanismos de coordinación a efecto de convocar a la celebración de las asambleas comunitarias en cada uno de los Pueblos.
2. Acta Circunstanciada Instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía de Xochimilco, en Coordinación con el Instituto Electoral, en acatamiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
3. Lista de asistencia de la reunión del ocho de noviembre remitida por el Director General Jurídico de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, de la que se desprende que a la misma acudieron las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Ermilio Sierra Amesquito (sic)	Presidente del Patronato del Panteón
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo del Pueblo

## SCM-JDC-1175/2019

- Escrito de veintidós de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Instituto local informó sobre el desarrollo de la asamblea informativa y remitió copia certificada del “Informe que se rinde para dar cuenta de la celebración de la asamblea informativa con las llamadas autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec del ámbito de la Dirección Distrital 19 correspondiente a la Demarcación Territorial Xochimilco, con objeto de dar cumplimiento a la sentencia TEDF-JDLC-013/2017 y Acumulados” identificado con la clave IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13/01/2018.”
- Listas de asistencia de la Asamblea informativa, de las cuales se desprende que acudieron cincuenta y cuatro personas, entre las cuales estuvieron presentes las siguientes:

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de concentración Comunitaria del Pueblo
Hermilo Sierra A.	Presidente del Patronato del Panteón
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo

- Escrito del cinco y seis de marzo, por medio de los cuales, el Instituto local y la Alcaldía, informan quienes son autoridades tradicionales o bien, forman parte del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.
- Escrito de Karla Paola Gutiérrez Delgado, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo presentado el veintisiete de mayo del año en curso con dos discos compactos e imágenes a color.

**B)** Por otro lado, determinó que se encontraba **cumplida la etapa** respecto a que *“si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización”.*

Lo anterior, porque tuvo por acreditado que en la Asamblea de trece de enero del dos mil diecinueve se consultó a las personas habitantes del Pueblo, respecto la forma y métodos de elección de la Coordinación Territorial, y a mano alzada, por votación de **ciento setenta y dos votos** se acordó que dicha figura se tendría que elegir por voto universal, libre, secreto y con credencial para votar.

También en dicha asamblea se aprobó por mayoría lo siguiente:



## SCM-JDC-1175/2019

- Emisión de la convocatoria para realizar la elección: 28 (veintiocho) de enero de dos mil diecinueve (dos mil diecinueve).
- Fecha de elección: 31 (treinta y uno) de enero de dos mil diecinueve.
- Requisitos que deberá cubrir la persona aspirante al cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial, los cuales consisten en:
  - a) No haber sido coordinador (o coordinadora) con anterioridad,
  - b) Ser persona avecinada u originaria con mínimo diez años de residencia,
  - c) No ser persona servidora pública,
  - d) Rendir informe cada seis meses con opción de revocable de mandato por urnas.

A fin de sustentar sus conclusiones, se apoyó en los siguientes medios de prueba:

1. Escrito de veinticinco de febrero, por medio del cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía informó los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de trece de enero.
2. Copia certificada del *“Acta Circunstanciada Instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía Xochimilco, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados”*.
3. Escrito de veintisiete de febrero, por medio del cual, el Instituto Local informó el estado que guardaba el desarrollo de las asambleas comunitarias informativas de diversos pueblos, entre ellos Santa Cruz Xochitepec.
4. Acta que se rinde para dar cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el Pueblo.
5. Lista de asistencia a dicha asamblea, de la cual se desprende que acudieron **ciento noventa y dos personas**, entre las cuales estuvieron presentes las siguientes:

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante del Consejo del Pueblo
Hermilo Sierra A.	Presidente del Patronato del Panteón
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante del Consejo del Pueblo

6. Escrito del cinco y seis de marzo, por medio de los cuales, el Instituto Local y la Alcaldía, informaron quiénes son autoridades tradicionales o bien, forman parte del Consejo del Pueblo.
7. Oficio sin número de veintidós de enero, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, informó que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la asamblea informativa en la que se hizo de conocimiento de las y los asistentes el contenido de la Segunda Resolución Local, y las etapas que deben cubrirse para dichos procesos electivo.

## SCM-JDC-1175/2019

Asimismo, solicitó la participación de las personas asistentes para proponer una calendarización de reuniones de trabajo para la realización de las asambleas consultivas, en el caso de Santa Cruz Xochitepec, se acordó que la Asamblea Consultiva sería el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

8. Videos exhibidos por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco, de los que se advierte lo siguiente

*“..planteamos y no fijamos nosotros una relación de fechas, para no interferir en la voluntad de ustedes, por eso si se está de acuerdo en que la Alcaldía emita una propuesta de fechas, lo haría, pero es a petición de ustedes, por eso aquí, permítanme, por eso para respeto de sus derechos es esto, que cada pueblo, que cada pueblo (sic), celebre una reunión con el Instituto Electoral, la Alcaldía; los que ordena la Sentencia para que ahí se definan términos y fechas de la convocatoria, creo yo que es más sano y no interfiere en ninguna afectación de sus derechos, y en el caso de San Luis que sea San Luis el que defina quienes son Autoridades Tradicionales, lo que señalaba el señor, para que nosotros no asumamos un derecho que no les corresponde de decir (sic) quiénes son autoridades, a nosotros nos corresponde respetarlas, pero decir quiénes son, es de ustedes como pueblos”.*

9. Informe rendido de la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.
10. Acta Circunstanciada levantada por la Alcaldía, de la cual se desprende que se realizó un breve resumen de los juicios y de los alcances de la Segunda Resolución Local, acta que fue firmada por las personas funcionarias públicas de la Alcaldía y del Instituto Local, así como, por Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo, Hermilio Sierra Amesquita, Presidente del Patronato del Panteón, y Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo del Pueblo.
11. Videos exhibidos por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco mediante diligencia de veintidós de julio.

Del anterior video, el Tribunal Local realizó el debido desahogo, del cual advirtió lo siguiente:

*“El Instituto le da respuesta a lo que la convocatoria establece que son los que están previo de los registros entonces, por favor, continuamos con la Asamblea, por favor, para que ustedes decidan el método por el cual van a querer que se lleve a cabo esta elección de su coordinador o coordinadora territorial”.*

*“Vecinos se está dando cumplimiento a la sentencia de acuerdo a como ustedes nos lo han ido dictando, dando respuesta a lo que dice el vecino efectivamente se citó con anterioridad a las autoridades para...”  
(Sic).*

**C) Consideró que se encontraba **cumplida** la etapa respecto a que**

*“si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto [Local] dieron a*

*conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla”*

Estimó lo anterior, sobre la base de que no existía prueba en contrario y, por lo tanto, tuvo por acreditado que se llevó a cabo una investigación previa por parte del Instituto Local, tal y como lo ordenó, ello, a fin de que se tuviera un mayor conocimiento respecto del sistema normativo interno, los usos y costumbres, así como, de su sistema político, figura y métodos de elección de cada uno de los Pueblos, en el caso lo respectivo al Pueblo.

Para concluir lo que antecede, se apoyó en las pruebas siguientes:

1. Investigación hecha por el Instituto local, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias, pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Local.
2. Convocatoria de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el trece de enero en el Centro del Barrio de Santa Cruz Xochitepec, en donde se estableció como punto cuarto del orden del día el informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, en particular del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**D)** Estimó que se encontraba **cumplida** la etapa respecto a que *“si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el Instituto Electoral, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.”*

Lo anterior, porque consideró que la difusión de la Convocatoria a la Asamblea de trece de enero que existió en el Pueblo tuvo impacto entre la población, tan es así, que se pudieron consensar las determinaciones por la mayoría de las personas presentes.

Por otra parte, con relación al agravio en que se sostuvo que dichas acciones si bien constituían indicios de la difusión de la convocatoria, pero que en realidad, no estuvieron respaldados con elementos fidedignos de prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Tribunal Local consideró que la Convocatoria fue realizada debidamente, pues con su publicitación en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, se subsana la deficiencia en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables al momento de aportar pruebas para acreditar dicha difusión.

Estimó, que la omisión por parte de las responsables de señalar las circunstancias de tiempo de los medios de prueba aportados para acreditar las medidas que aseguraron la difusión de la convocatoria no puede constituir prueba suficiente para considerar incumplida la Segunda Resolución Local, ya que con las publicaciones de la convocatoria llevadas a cabo los días nueve y diez de enero del año pasado, tuvo por acreditada la referida difusión.

Sostuvo, que la difusión de la Convocatoria se evidencia también con la lista de asistencia de la Asamblea de trece de enero del año pasado, donde se advierte que asistieron tres personas integrantes del Consejo del Pueblo y una Autoridad Tradicional pertenecientes al Pueblo, lo que llevó a la convicción, por no existir prueba en contrario, de qué autoridades del pueblo y personas con un vínculo cultural y territorial asistieron a la referida asamblea como consecuencia de la efectividad de la Convocatoria de seis de enero del año pasado.

Así, refirió que las medidas para garantizar la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo fueron las siguientes:

- a) Elaboración, y pega de carteles realizado por personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía en calles y avenidas del Pueblo.

b) La publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero, para determinar el método en que se designará a la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo en la página web del Instituto Local [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), y en específico en la liga <http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/>.

Para constatar lo anterior, realizó la diligencia de desahogo del contenido del *link* (vínculo a una página de internet), en la que advirtió que efectivamente se encontraba la referida publicación, así como la publicación del calendario de las Asambleas Comunitarias, en los periódicos **El Herald de México** (página 9) y **Milenio Diario** (página 11) los días nueve y diez de enero.

Para llegar a esas consideraciones, se sustentó en las pruebas siguientes:

1. Copia certificada del oficio recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Local el veintidós de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local mediante el cual informa las acciones realizadas en cumplimiento a la Segunda Resolución Local, y se acreditan las reuniones del cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho; además de la asamblea informativa del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y la asamblea comunitaria del trece de enero en las que acudieron autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo.
2. Listas de asistencia con lo que se acredita la participaron aproximadamente el cuarenta y un por ciento del total de autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.
3. Escritos presentados el trece y veintitrés de mayo por Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex titulares de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas
4. Escrito presentado el veintisiete de mayo y nueve de julio por Karla Paola Gutiérrez Delgado, persona integrante del Consejo del Pueblo, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas.
5. Escrito presentado el nueve de julio por Adriana Gutiérrez Medina, en su calidad de Coordinadora de Concertación Comunitaria, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas.
6. Oficio de veinticinco de febrero, suscrito por la Alcaldía, en concreto de las copias certificadas anexas al referido oficio; así como, de la prueba técnica consistente en un disco compacto, aportado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, cuya diligencia de

certificación del contenido se realizó el cinco de marzo, mediante los cuales se advierte lo siguiente: **“a) Que la pega de carteles se realizó en la Calle Lirio número 30, C.P. 16100; la Calle Campo Deportivo; la Calle Panteón, Pueblo Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco; y la Segunda Cerrada de Girasoles”.**

7. Escritos de diez de julio presentados por Karla Paola Gutiérrez Medina, persona integrante del Consejo del Pueblo, y Adriana Gutiérrez Medina, coordinadora de Concertación Comunitaria, mediante los cuales se señala que la celebración de dicha asamblea fue publicada en dos diarios de mayor circulación nacional y colocada en los lugares de mayor afluencia, lo que genera un indicio de que las mencionadas calles son las más concurridas.
8. Escritos presentados el trece y veintitrés de mayo, por Fernando Arriaga Xingú, mayordomo, en los cuales se manifestó que los lugares más acostumbrados y conocidos son el atrio de la iglesia, la escuela primaria, la coordinación territorial, el centro comunitario, el campo deportivo y a lo largo de las cuatro calles principales que cruzan el territorio del Pueblo: la Avenida Comercio, Avenida Santiago, la Avenida Xochimilco y la Avenida Xochitepec.
9. Acuerdo de requerimiento de veinte de agosto, por el cual se solicitó a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, y a las autoridades tradicionales que informaran cuáles son los lugares de mayor afluencia, debiendo remitir la documentación que acreditara su dicho, sin que diera cumplimiento.

**E)** Consideró que se encontraba **cumplida** la etapa respecto a que *“si el Instituto Electoral recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.*

Lo anterior, porque tuvo por acreditados los mecanismos de coordinación que tanto la Alcaldía como el Instituto Local debían implementar con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, y en concreto, respecto a la obligación de asistir y recabar testimonio de cada una de las asambleas, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en ellas.

Esas conclusiones las sustentó en las probanzas siguientes:

## SCM-JDC-1175/2019

- Oficio SECG-IEDF/0865/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, solicitó el apoyo de la Coordinación de la Dirección Distrital XXXVI, a efecto de que se pusiera en contacto con la autoridad Delegacional en Xochimilco y con las autoridades tradicionales de los catorce pueblos originarios de Xochimilco, a fin de allegarse de la información necesaria respecto de los métodos de elección tradicional o ancestral de las autoridades representativas de los catorce pueblos.
- Informe de la reunión de trabajo con la Coordinación interna de los Consejos de los Pueblos en Xochimilco, mediante el cual, la Dirección Distrital XXXVI del Instituto Local señaló que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Coordinaciones Internas de los seis Consejos de los Pueblos entre los cuales se encuentra Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo.
- Oficio SECG-IEDF/925/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por el que se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, solicitó informes, peritajes, estudios, documentos históricos y toda aquella información que obrara en su poder, relacionada con los sistemas normativos internos, usos, costumbres y procedimientos de los catorce pueblos y dos colonias, y en particular, sobre los procesos electivos de sus representantes y/o autoridades tradicionales a la Directora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Directora Ejecutiva de Seguimiento al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México (Consejo), Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno de la Ciudad de México y finalmente, la Directora de Antropología y Etnología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Ejemplares del acervo histórico, libros, y artículos especializados respecto de los pueblos y barrios originarios.
- Acta Circunstanciada 7, de la Coordinación Distrital XXXIX, relativa a las entrevistas realizadas el cinco y seis de mayo de dos mil diecisiete, en el Pueblo, de las cuales se advierten diversas entrevistas realizadas a Rosalba González, Enlace de la Coordinación Territorial; Adriana Gutiérrez Medina, Presidenta del Consejo del Pueblo; Cruz Rosas, persona originaria y miembro activo de su comunidad; y Lino Gutiérrez Terreros, miembro del Consejo del Pueblo.
- Oficio SECG-IECM/6557/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Instituto Local solicitó a la Alcaldía la presentación de algún plan de trabajo o reunión para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- Oficio XOCH13-ALX/046/2018 de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Alcaldía solicitó al Instituto Local se llevara a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de reunir a los catorce pueblos originarios y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco en donde se llevaría a cabo la renovación de sus Coordinaciones Territoriales, a efecto de comunicarles los efectos de la Segunda Resolución Local.

## SCM-JDC-1175/2019

- Oficio de primero de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se invitó al Consejo del Pueblo y al enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo a la reunión a celebrarse el cinco de noviembre, a las 10:00 diez horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortes, con la finalidad de establecer, de manera coordinada Alcaldía, Instituto Local, autoridades tradicionales y autoridades representativas (Consejo del Pueblo), los mecanismos para la elaboración y publicación de las Convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

**F)** Consideró que se encontraba cumplida la etapa respecto a que, *“si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras”*.

En esa tesitura, estimó que, en la Convocatoria a la Asamblea de trece de enero, se señaló que la misma se dirigió a todas las personas integrantes del Pueblo, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la referida Asamblea las y los habitantes del poblado que previamente se registraran en las listas de asistencia.

Las pruebas que valoró fueron las siguientes:

- Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo, mediante la asistencia de las mujeres, la cual fue:

Evento	Asistencia
Primera reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.	2 dos mujeres
Segunda reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.	1 una mujer
Asamblea informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.	27 veintisiete mujeres
Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve.	133 ciento treinta y tres mujeres



**G)** Consideró, que respecto a los siguientes puntos **a)** *Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional; b)* *Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto; y c)* *Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto; se encontraban **cumplidos**, por lo siguiente:*

Destacó que, respecto al cumplimiento del plazo señalado para la consulta al Pueblo, si los cuarenta y cinco días hábiles en comento comenzaron a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del seis de enero, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Segunda Resolución Local tenían hasta el once de marzo, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo.

En ese sentido, sostuvo que si consta en autos que el trece de enero, la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local, así como las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del Pueblo, sobre el método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura de Coordinación Territorial, señaló -la Autoridad Responsable- que resultaba inconcuso que la Segunda Resolución Local se encontraba cumplida en sus términos, porque dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Así, respecto al cumplimiento de la emisión de la Convocatoria en los términos acordados en la Segunda Resolución Local, la tuvo por cumplida porque se realizó y se difundió, tan es así, que la diferencia de las personas asistentes entre la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a la de trece de enero de dos mil

diecinueve, es **de ciento treinta y nueve personas** más en la segunda, lo que evidencia la difusión que hubo entre una asamblea y otra.

Respecto al cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, estimó que la Segunda Resolución Local se cumplió, porque la Alcaldía llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el seis enero, de manera que, si el plazo de cuarenta y cinco días hábiles corrió del veintidós de octubre de dos mil dieciocho al veinticinco de enero, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles conforme a lo ordenado.

Advirtió que la Alcaldía dio cumplimiento al acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de veinte días hábiles otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, realizó en coordinación con el Instituto Local, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la Segunda Resolución Local.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la Alcaldía como el Instituto Local fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de veinte días hábiles corrió del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.

Mencionó que **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, y personas relevantes del Pueblo, manifestaron diversas irregularidades, sin embargo, luego de desestimarlas concluyó que, de las constancias que obraron en el expediente se desprende que el mayordomo del Pueblo asistió a la reunión de ocho y asamblea de veintitrés, ambas de noviembre de dos mil dieciocho.

En esta última actuación, se aprobó el Proyecto de Convocatoria, se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes del mismo, a la Asamblea electiva, en la que se determinaría la figura y el método de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

Así, de la documentación soporte, no se advirtió que en la Asamblea Informativa celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se hayan realizado manifestaciones de inconformidad realizadas por las autoridades tradicionales o personas integrantes del Consejo del referido Pueblo.

También, estimó que, en la Asamblea de trece de enero, se procedió a dar lectura al proyecto de convocatoria que preparó el Área Jurídica de la Alcaldía, propuesta que fue aprobada por mayoría, y en la cual se acordó que el Pueblo convocaría a sus ciudadanos y ciudadanas a la Asamblea referida, a las doce horas, en el Centro del Barrio, para que en ésta se acordara la fecha, lugar y hora de realización de elección de la coordinación territorial.

Finalmente, consideró que si bien es cierto que de las listas de asistencia de trece de enero, no se advierte la presencia del mayordomo, lo cierto es, que derivado de su asistencia a la Asamblea de veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, en donde se acordó la fecha de la asamblea electiva, se presume que tenía conocimiento de la celebración de la misma, incluso en el escrito presentado el veintitrés de mayo, señaló que tuvo el conocimiento de que se tomó el acuerdo de realizar una siguiente asamblea, pero nada relacionado con la convocatoria.

#### **QUINTA. SUPLENCIA TOTAL**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar

la verdadera intención de la Parte Actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia<sup>35</sup>.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que opera la suplicencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos; en ese sentido, la legislación y el criterio señalado dan a las Salas la facultad discrecional para deducir la verdadera intención de la Parte Actora, a partir del análisis integral del escrito.

En el caso particular, debe considerarse que la controversia gira en torno a la elección de la coordinación territorial del Pueblo, que por su naturaleza y esencia, debe ser considerado como un pueblo originario -regido por sistema normativo interno- caso en el cual **la suplicencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se duele<sup>36</sup> la Parte Actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la **Jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>37</sup>.

El alcance de la suplicencia de la queja en casos como éste **busca superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplicencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es dable deducir su verdadera intención.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>36</sup> Que considera que le causa un perjuicio o es violatorio de sus derechos.

<sup>37</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18; Suplicencia que obedece también al Protocolo emitido por la Suprema Corte y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

**SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Ahora bien, de una lectura integral de la demanda, se advierte que la Parte Actora aduce -esencialmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

**6.1. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INDEBIDA DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS**

La Parte Actora aduce que el Tribunal Local fue omiso al no juzgar con perspectiva intercultural, porque consideran que no reconoció su sistema normativo interno y el principio de libre determinación, tal como se lo ordenó esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

Para precisar el citado punto de inconformidad, se refieren la difusión de la convocatoria para la celebración de Asamblea Comunitarias y mencionan que no se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno del Pueblo, premisa en la que fundan su argumento de que se dejó de considerar el asunto bajo un enfoque intercultural.

En ese sentido, sostienen que lo correcto era que el Tribunal Local tomara en consideración las manifestaciones que, al respecto, hicieron las autoridades tradicionales, lo cual no aconteció.

Agregan que, de acuerdo a lo ordenado por esta Sala Regional, las convocatorias debían difundirse de acuerdo al sistema normativo interno del Pueblo y asegurarse de que los medios empleados fueran eficaces para que la mayor parte de las personas integrantes del Pueblo estuvieran en posibilidad de tener conocimiento de las convocatorias, para lo cual, el Tribunal Local debió considerar las circunstancias particulares del Pueblo, a fin de determinar la forma en que se acostumbra llevar a cabo la difusión de convocatorias.

Señalan, que tal como se advierte en las constancias que integran el expediente, “la difusión de convocatorias incluye las calles de Santiago, Xochimilco y Xochitepec, así como el atrio de la iglesia, la escuela primaria y el campo deportivo”, sitios en los cuales no se acreditó la difusión de la convocatoria.

Asimismo, mencionan que, por lo general, se pegan doscientos cincuenta carteles, se hace perifoneo y visitas domiciliarias, con un tiempo de anticipación de entre quince y treinta días hábiles, información con la que contaba el Tribunal Local y que no fueron tomados en consideración.

Estiman que el Tribunal Local tuvo por acreditado, de manera indebida, que la convocatoria fue difundida en tiempo y forma con la pega de carteles informativos para la celebración de la asamblea, y que dichas pruebas en realidad se exhibieron en copias fotostáticas de supuestas impresiones de periódicos, por lo que a su decir no existieron elementos de prueba o datos fehacientes respecto a la publicación de la respectiva convocatoria.

Aunado a ello, estiman que la publicación en periódico no es un mecanismo usado en el Pueblo, debido a que, lo que se aportó fueron copias del periódico y que, en su concepto, no se publicó la convocatoria sino una “invitación” para acudir a una “asamblea informativa comunitaria” que además resultaba confusa.

Sostienen lo anterior, porque en el texto de la parte inferior de la invitación, se afirma que la asamblea es “para determinar el método de elección del coordinador territorial” de manera que no quedó claro si se trataba de una asamblea informativa o deliberativa, aunado a que la misma se difundió con solo tres días de anticipación, es decir, no fue difundida con el tiempo de anticipación adecuado. Añaden que tampoco se llevó a cabo perifoneo, no obstante que es un mecanismo utilizado para la convocatoria a las asambleas.

Aducen que el diseño y contenido de los carteles estuvo a cargo de la Alcaldía, sin participación de las autoridades tradicionales, además de que, igualmente resultaban confusos ya que establecieron al mismo tiempo que se trató de una asamblea deliberativa e informativa. Agregan que se colocaron muy pocos carteles y que las fotografías aportadas para acreditar que fueron colocados, se tomaron después de la realización de la asamblea, sin que sea posible conocer las circunstancias en que se dio la pega de dichos carteles.

Al respecto, es de precisar que la Parte Actora pone énfasis en que se carece de la precisión del lugar en que fueron colocados dichos carteles pues las autoridades no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretendían acreditar con las fotografías.

En cuanto a dicho punto, plantean que, de una simple vista de los archivos digitales de las citadas fotografías, contenidas en el disco compacto proporcionado por la Alcaldía, se advierte que la fecha de creación de los archivos fue el veintitrés de febrero, situación que pone en duda la veracidad de las afirmaciones de la Alcaldía, sobre las circunstancias en que fueron colocados los carteles.

Por otra parte, argumentan que, de las distintas actas aportadas por el Instituto Local y la Alcaldía, se puede observar que no se sometió a consideración de las personas asistentes los mecanismos específicos para la elaboración de la convocatoria, la forma de difusión y los lugares de mayor afluencia, lo cual influyó en el número de asistentes que participaron en las respectivas asambleas, pues la participación fue menor a la mitad de afluencia en otros procesos.

Afirman que la convocatoria únicamente fue suscrita por el Director

de Participación Ciudadana, por lo que afirman, no existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre su contenido, aunado a que no fue acordado que ese servidor público elaboraría y firmaría la convocatoria.

Finalmente, también señalan que la población que estaba en posibilidad de participar en las asambleas es de aproximadamente nueve mil setecientas cincuenta y tres personas de acuerdo con el listado nominal, lo cual significa que solo participó el dos por ciento de la ciudadanía, ya que el listado de asistencia fue poco menor a las doscientas personas.

De ahí que, se debe considerar lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016, en el cual se consideró que la pega de *pocos carteles en una población amplia* y la consecuente escasa participación de la asamblea fue motivo suficiente para motivar su reposición.

## **6.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y BUENA FE EN EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS**

Por otro lado, la Parte Actora aduce que personas que forman parte de la estructura de la Alcaldía y simpatizan con el partido político MORENA, tuvieron participación en la organización de las asambleas del Pueblo, lo cual, estiman, deviene suficiente para estimar que se violaron los principios de libertad y buena fe que deben regir en las consultas.

Al respecto, indican que Abraham Morales quien es Director de Participación Ciudadana y Adriana Gutiérrez Medina quien es Coordinadora de Concentración Comunitaria colaboraron directamente en la organización de las Asambleas del Pueblo, y forman parte de la estructura de la Alcaldía, y añaden que son



integrantes de un partido político y participaron activamente en las campañas y movilizaron votos a favor del actual Alcalde de Xochimilco y de MORENA, lo cual consideran que pone en riesgo la imparcialidad y buena fe que deben regir las consultas de los Pueblos.

Aunado a ello, estiman que el Tribunal Local pasó por alto el hecho de que Adriana Gutiérrez Medina ya formaba parte de la estructura de la Alcaldía, por lo que sus manifestaciones en aquella instancia no se debieron tomar en cuenta como integrante de un órgano de representación ciudadana (autoridad representativa del Pueblo), sino como trabajadora de la Alcaldía.

### **6.3. LIBRE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA, FUNCIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL**

Finalmente, la Parte Actora señala que en caso de que esta Sala Regional ordene la reposición del procedimiento electivo, deberá considerarse el derecho del Pueblo a decidir la naturaleza y funciones de la Coordinación Territorial, tal como se señaló en la Sentencia Federal, lo cual omitió considerar el Tribunal Local.

## **SÉPTIMA. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y CONTROVERSIA A RESOLVER**

### **7.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Es preciso desentrañar la real pretensión de la Parte Actora y lo que esta Sala Regional determinará en el presente juicio conforme a los elementos que se tomarán en cuenta.

Así, tratándose de la renovación de las autoridades de los pueblos originarios de la Ciudad de México, es pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado A. párrafo 6, 26 apartado A párrafo 1, 52 párrafo 3 fracción VI, 58, y 59, de la Constitución Local, los pueblos originarios de la propia entidad

federativa cuentan con el derecho a la libre determinación, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

La aplicación de esos estándares en la impartición de justicia en materia electoral y particularmente en aquellos asuntos relacionados con pueblos originarios deriva, directamente, de que la cuestión a resolver se relaciona con la aplicación de las prácticas, tradiciones y normas consuetudinarias para la toma de decisiones relativas a su sistema de elecciones, con la renovación de sus autoridades, y con los derechos político-electorales de quienes integran esas comunidades.

En el caso, la Parte Actora plantea como aspecto esencial de su impugnación, que se transgreden los derechos de autonomía y de autodeterminación del Pueblo al que pertenece, al considerar que el Tribunal Local tuvo por cumplida la Segunda Resolución Local y el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, sin tomar en consideración que durante el desarrollo del procedimiento electivo no se observaron sus sistemas normativos internos ni sus usos y costumbres, en la difusión de la asamblea que tuvo verificativo el trece de enero.

Al respecto sostienen que la convocatoria al procedimiento electivo no se emitió de conformidad con las prácticas y tradiciones del Pueblo, lo cual originó que la participación en la asamblea fuera menor que en otros procesos. Asimismo, consideran como un aspecto relevante que las personas que forman parte de la estructura de la Alcaldía simpatizan con el partido político MORENA y tuvieron participación en la organización de las asambleas, lo cual consideran contrario a los principios de libertad y buena fe, que deben prevalecer en el desarrollo de las asambleas.

En ese orden, si en el caso, la controversia se relaciona directamente con la validez de una elección de la representación de

un pueblo originario de conformidad con su sistema normativo interno, es evidente que debe conocerse y analizarse desde una perspectiva intercultural que permita estudiar, en su integridad el conflicto jurídico que subyace en la materia de impugnación.

Es decir, el análisis se vincula con la ejecución de un fallo del Tribunal Local, a través del cual se ordenó llevar a cabo diversas acciones a fin de realizar las elecciones en los Pueblos, pero derivado de procedimientos electivos en los que sus convocatorias derivaran de reuniones de trabajo entre las autoridades de la Alcaldía, el Instituto Local y las autoridades tradicionales, y otras personas del propio Pueblo.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que los procedimientos electivos se verificaran de conformidad con los sistemas normativos de cada uno de esos Pueblos y que se respetaran los derechos político-electorales de todas las personas que los integran.

Además, la determinación de referencia también permitía que las autoridades de la demarcación territorial y la administrativa electoral contaran con el conocimiento directo sobre la manera en que se deben convocar, celebrar y desahogar los procedimientos atinentes, con lo cual, las autoridades contarían con los elementos para validar las elecciones y registrar a las personas electas, pero también constituiría un elemento indispensable para la revisión jurisdiccional de esos procedimientos y sus resultados en los casos en los que se planteara la existencia de vicios en los mismos.

Por ello, la determinación del Tribunal Local en la Segunda Resolución Local no se circunscribió a un aspecto meramente formal, sino que se trató de un elemento sustantivo que requería observarse antes de la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección respectiva, pues solo de esa manera existiría certeza

y seguridad para los propios Pueblos, sus integrantes y para las autoridades sobre la manera en que se llevarían a cabo las mismas, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de sus resultados.

**7.2. CARÁCTER INTRACOMUNITARIO Y EXTRACOMUNITARIO DEL CONFLICTO.**

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal y con lo dispuesto en el Convenio 169, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculada con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al efecto, se ha considerado, el contenido en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia que se analiza tiene una naturaleza dual, dado que comparte características que lo ubican como un conflicto intracomunitario, así como otros componentes que lo permiten incluir como un conflicto extracomunitario, en los términos que se explica a continuación.

En lo tocante al **carácter intracomunitario**, el cual es definido sobre

la base de que se trata de aquéllos asuntos en los que se exige la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando éstas eventualmente cuestionan la aplicación de las normas consuetudinarias, es patente que cobra actualización esa categoría, dado que el reclamo sustancial que formula la Parte Actora tiene que ver con que la difusión de la convocatoria a la asamblea de trece de enero, la cual afirman no se llevó a cabo de conformidad con los usos y costumbres del Pueblo , esto es, se afirma que no se desplegaron los mecanismos, herramientas y temporalidad necesaria para que ésta se desahogara de manera eficiente, acorde con los usos y costumbres de la comunidad.

Y, por otro lado, en cuanto al **carácter extracomunitario**, es patente que también se advierte esa categoría. Lo anterior, porque en el caso particular, los derechos de las comunidades se encuentran en tensión directa o conflicto con normas de origen estatal, lo que impone el análisis del asunto con una perspectiva que privilegie la necesidad de evitar “protecciones o interferencias” que vayan en detrimento de la comunidad.

En ese sentido, evidente que lo expresado por la Parte Actora, consistente en que la difusión de la asamblea relativa no se dio con la dimensión necesaria para su conocimiento por la comunidad, entra en conflicto directo con los elementos que se aprecian del examen integral del asunto, relacionados con la forma -modo, tiempo y lugar- en que se llevó a cabo para comunicar la futura celebración de esa asamblea relacionada con el nombramiento de la titularidad de la Coordinación Territorial.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Responsable sostuvo la idoneidad de esa difusión a partir de diversos elementos de prueba relacionados con elementos documentales e instrumentales,

aceptados por la legislación ordinaria que desde su perspectiva tuvieron a eficacia suficiente para dar a conocer la celebración de una asamblea y consecuentemente, que resultan útiles para determinar su validez, así como para la toma de decisiones que en ellos se adopten.

### **7.3. CONTROVERSIA A RESOLVER**

Conforme a lo anterior, la cuestión a resolver en el presente asunto no se circunscribe a la simple revisión sobre la observancia a las normas internas, prácticas y tradiciones del Pueblo, en la emisión de la convocatoria a la elección, su desarrollo y resultados, sino que la controversia implica el **análisis integral de la organización del procedimiento electivo, en el que subyace el cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Local, al que se ha hecho referencia, el cual consta en la Segunda Resolución Local.**

Lo anterior con la finalidad de determinar si la convocatoria que precedió a la asamblea de trece de enero se difundió de forma eficaz y estuvo al alcance del Pueblo, ponderando por supuesto, su sistema normativo interno, usos y prácticas tradicionales, así como los elementos que puedan asegurar que la difusión de la asamblea se llevó a cabo de manera integral y eficiente, lo anterior, a efecto de establecer si el Pueblo determinó de manera correcta el método electivo por el cual se designaría a la persona que ocuparía la Coordinación Territorial, así como su naturaleza, conformación y funciones.

### **OCTAVA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

A efecto de atender de mejor manera los agravios planteados por la Parte Actora, y brindar claridad en el análisis de la controversia, serán estudiados en el siguiente orden:

- a) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida difusión de las convocatorias.
- b) Violación a los principios de libertad y buena fe.
- c) Libre determinación de la naturaleza, función y estructura de la coordinación territorial.

Ello no causa perjuicio a la Parte Actora debido a que serán estudiados íntegramente todos los planteamientos que formula; cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>38</sup>

## **NOVENA. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 MARCO NORMATIVO**

#### **Libre determinación de los Pueblos**

##### **a) Constitución Federal**

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes<sup>39</sup>:

**Artículo 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

<sup>38</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>39</sup> De esta forma lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[...]”.

De lo anterior, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como otros derechos relevantes que deben considerarse en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **b) Autogobierno**

La fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias



de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Como fue señalado en la Sentencia Federal, la Suprema Corte al emitir la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>40</sup>, determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c. La participación plena en la vida política del Estado, y
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

### **c) Instrumentos Internacionales**

La Declaración de la ONU en su artículo 1° establece que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o individualmente, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y

---

<sup>40</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.

las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Po su parte, en el artículo 3° se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En su artículo 4°, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales.

A su vez, en el dispositivo 5° se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En sus artículos 33.2 y artículo 34 se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos, también se reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En similar contexto, en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos, en sus respectivos artículos 1°, se contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y -específicamente- para establecer su condición política.

De acuerdo con el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones<sup>41</sup>, el derecho a la participación de los pueblos indígenas se desdobra en dos dimensiones: una individual que está cifrada en relación con cada una de las personas integrantes de la comunidad, y una colectiva que protege la participación de la comunidad en su conjunto<sup>42</sup>.

#### d) Constitución Local

En la Constitución Local, el artículo 59 apartado A párrafo 1 establece el derecho de los pueblos originarios de la Ciudad de México a la libre determinación, lo que implica la potestad para determinar su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural; derecho que, conforme al apartado B párrafo 1 de ese artículo, se entiende como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones, entre otras cosas, y -por exclusión- en términos del párrafo 6°, ninguna autoridad podrá decidir sus formas internas de convivencia y organización política y administrativa.

Asimismo, el apartado F del artículo 59 de la Constitución Local establece el derecho de los pueblos originarios a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas.

#### e) Requisitos de la consulta

En términos del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos<sup>43</sup>, un elemento fundamental de este derecho (consulta) es el deber de consultar a los pueblos indígenas (en el caso el Pueblo) y obtener su consentimiento **libre, previo e informado**.

---

<sup>41</sup> Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Personas Expertas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones” A/HR/EMPRIP/2010/2; Tercer periodo de sesiones, (12) doce a (16) dieciséis de julio de (2010) dos mil diez. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8002.pdf>.

<sup>42</sup> Lo que fue señalado en la Sentencia Federal.

<sup>43</sup> ACNUDH, *Op. cit.*, página 30.

La consulta previa -establecida en los artículos 2° de la Constitución Federal, 6.1.a del Convenio 169 y 19 de la Declaración de la ONU-, se da cuando se trata de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos o comunidades indígenas.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces dirigidos a garantizar su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles de manera directa, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**<sup>44</sup>.

Por lo que hace a la consulta para determinar la forma en que habrán de elegirse las autoridades de los pueblos indígenas (lo que incluye el tipo y forma de autoridad, método, requisitos y procedimiento), ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos esenciales que debe cumplir para ser válida son los siguientes<sup>45</sup>:

---

<sup>44</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (8) ocho, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

<sup>45</sup> De acuerdo a: i) la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año [6] seis, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38); ii) la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O**

1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas, esto tiene como consecuencia que las personas tengan la oportunidad de estar involucradas en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma, antes y durante la consulta.
3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y tiene que producir un efecto.
5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**, el procedimiento debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único.
6. **Sistemática y transparente**, deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología.

---

**MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de [2013] dos mil trece, página 736); iii) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en el *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* del (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, (Fondo y Reparaciones); y iv) lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-295/2016 y acumulado, entre otros.

## SCM-JDC-1175/2019

En ese sentido, es patente que uno de los elementos fundamentales que debe cumplir una consulta al seno de los pueblos originarios y comunidades indígenas, es satisfacer una difusión idónea y eficaz a efecto de asegurar a quienes participan en ella, el conocimiento pleno respecto del desarrollo, objetivos y propósitos de la misma, puesto que no sería dable que no conocieran plenamente estos aspectos fundamentales para la toma de decisiones que en ellas, se celebren, bajo el principio de libre autodeterminación.

### f) Elección auténtica

**La Constitución Federal establece este principio para conseguir que el poder público en nuestro país tenga su origen en el pueblo<sup>46</sup> y su renovación sea acorde a la voluntad popular<sup>47</sup>.**

La necesidad de que las elecciones sean auténticas también ha sido reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>48</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla como condición para existencia de la autenticidad, la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de la ciudadanía.

Este principio también resulta aplicable a las elecciones de las autoridades de los Pueblos, dado que tienen el derecho a tomar las decisiones que trasciendan al entorno de su comunidad<sup>49</sup> mediante un proceso eminentemente democrático en el que solamente habrá un resultado (ya sea por unanimidad o mayoritario)<sup>50</sup>.

## 9.2. PARÁMETROS DE DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS

---

<sup>46</sup> Artículo 39 de la Constitución Federal.

<sup>47</sup> Artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal.

<sup>48</sup> Artículo 23 párrafo 1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>49</sup> Artículo 2º apartado A fracción III, de la Constitución Federal.

<sup>50</sup> De esta forma lo consideró la Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados.

ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

**SENTENCIA FEDERAL (SCM-JDC-69-2019)**

Esta Sala Regional, al resolver el referido juicio de la ciudadanía concluyó que la difusión de las convocatorias que se realicen en los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas de la Ciudad de México, debe encontrar consonancia con las prácticas que rigen en su sistema normativo interno.

En la propia ejecutoria, se determinó que para atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **no resulta válido exigir que la difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o ciertas características**, porque finalmente, la difusión debe atender a las particularidades exigibles en cada comunidad.

Se enfatizó que al analizar la difusión de las convocatorias correspondería a las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación **aseguran su eficaz distribución**, quedando así por supuesto, un ámbito o margen de valoración destinado a ponderar la idoneidad y la eficacia de la forma de su difusión.

También, se precisó que esta Sala Regional ha sostenido que **el análisis de la publicidad no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas con otras y, en esta forma, potencian sus efectos.**

De lo anterior se puede resumir, que tratándose de los pueblos originarios no existe un regla absoluta y general respecto de la forma y plazos a través de los cuales deba llevarse a cabo la difusión de las convocatorias, resultando menester únicamente que se sigan los

mecanismos esenciales que rigen al seno de la comunidad y que estos gocen de la idoneidad y suficiencia para garantizar su eficacia.

Conforme a lo anterior, **la eficacia de la difusión de las convocatorias no deberá medirse exclusivamente de acuerdo con el medio o mecanismo empleado, ni tampoco puede ser absolutamente determinante al lapso que medió entre dicha difusión y la asamblea, sino lo que es de suma importancia es valorar las acciones que se verificaron de manera conjunta y las cuales pueden ilustrar objetiva y fundadamente sobre la eficacia de su difusión.**

### **9.3. RESEÑA DE LA CADENA IMPUGNATIVA Y CONTEXTO DEL ASUNTO**

Los orígenes de este asunto se remontan a la presentación del juicio de la ciudadanía local JLDC-7122/2016, en la que diversas personas pertenecientes a los pueblos originarios de la entonces Delegación de Xochimilco reclamaron del Jefe Delegacional, entre otros actos, la omisión de emitir la convocatoria para elegir a quienes fungirían como Coordinadores o Coordinadoras de dichos Pueblos -entre ellos Santa Cruz Xochitepec- **para el periodo 2016-2019.**

El **trece de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Tribunal Local, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se ordena al Jefe Delegacional en Xochimilco, emita la convocatoria para elegir a los Coordinadores Territoriales de los Pueblos originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019, debidamente fundada y motivada en los términos y plazo precisados en la parte final del Considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a los demás órganos y áreas competentes de la Delegación Xochimilco, cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de esta sentencia, realizar todos los actos necesarios y conducentes para la aprobación y/o emisión de la Convocatoria para elegir a los coordinadores territoriales de los Pueblos Originarios de esa demarcación territorial para el periodo 2016-2019.



Emitida la convocatoria, en el mes de **febrero de dos mil diecisiete**, diversos integrantes de los Pueblos la controvirtieron, con lo que se formó el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-13/2017** (del que emanó la Segunda Sentencia Local).

El **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, el Tribunal Local dictó sentencia en dicho asunto y determinó, entre otras cuestiones:

1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF<sup>51</sup>, **convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales**, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

...

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el *IEDF* deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

...

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, **tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución**<sup>52</sup>, sino que las propias Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

---

<sup>51</sup> Entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

<sup>52</sup> El énfasis en negritas corresponde a esta Sala Regional.

2. La Delegación y el *IEDF* deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

3. Se vincula al referido *IEDF* para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, **que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este TECDMX, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias**, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

...

**Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el IEDF, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.**

Después de diversos actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento, y de distintos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Local, el seis de marzo se dictó el acuerdo plenario, **que tuvo por incumplida la sentencia.**

Contra dicho **acuerdo plenario** distintas personas integrantes de los Pueblos presentaron juicio de la ciudadanía el cual radicó esta Sala Regional con el número de expediente SCM-JDC-69/2019, y resolvió el diecisiete de abril, en el que se determinó:

#### **DÉCIMA. Sentido y efectos**

...

Por otra parte, al resultar **fundados** los agravios relativos a la (i) falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía, así como (ii) falta de garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado.

La determinación tomada por esta Sala Regional implica que queda sin efectos parcialmente el Acuerdo Impugnado, lo que implica que **las**

**cosas regresan al estado en que se encontraban hasta antes de que el Tribunal Local emitiera dicho acuerdo.**

...

Así, entendiendo que entre la emisión de la Sentencia y la fecha en que se resuelven estos juicios han transcurrido varios años y la figura de la “*coordinación territorial*” que existía cuando se emitió la Sentencia ya no existe como tal en el sistema jurídico actual -que protege de mejor manera a los pueblos originarios-, esta Sala Regional estima necesario reiterar que las consultas que deban realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, deberán respetar los principios señalados en la Sentencia: **endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado**, a fin de respetar el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía.

En ese sentido, al realizar tales consultas, la Alcaldía y el Instituto Local deberán trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos.

Además, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México, si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizarán -de manera autónoma y autogestionada- y realizarán las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales<sup>53</sup>, deberán determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedará a cargo de cada Pueblo que así lo determine, en el entendido de que no deberá vulnerar derechos humanos y deberá ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, pueden solicitar la asesoría del Instituto Local.

En ese supuesto, seguirá siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarán vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.<sup>54</sup>

...

Por ello, esta Sala Regional **ordena al Tribunal Local** que, en la revisión del cumplimiento de [su] [s]entencia, emita un nuevo acuerdo -respecto de cada Pueblo- en el que:

**a.** En atención al fundamento legal que esta Sala Regional determinó correspondía a las Coordinaciones Territoriales, vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de [su] [s]entencia para que en las consultas correspondientes los Pueblos determinen la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo -en su caso- ratificar las determinaciones ya tomadas.

---

<sup>53</sup> Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

<sup>54</sup> El énfasis añadido con el subrayado es propio de esta Sala Regional.

Al respecto, deberá promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

**b.** Analice el cumplimiento a la Sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que realice al cumplimiento de [su] [s]entencia, deberá hacerlo por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia.

Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo).

Así -se insiste- el Tribunal local deberá realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

...

Los actos ordenados son a fin de dar cumplimiento a la [s]entencia [emitida en la instancia local], por lo que corresponde al Tribunal Local su vigilancia y ejecutar las acciones necesarias para ello.

El Tribunal Local deberá realizar los actos ordenados, a la **brevidad posible**, privilegiando la impartición de justicia pronta y expedita que amerita la resolución del conflicto dado la secuela procesal que ha venido desarrollando (considerando que [su] [s]entencia fue emitida desde 2017 [dos mil diecisiete] y que la Coordinación Territorial es una autoridad necesaria para la convivencia y gestión social en los Pueblos).

## **DÉCIMA. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios formulados por la Parte Actora.

Al respecto, como se dijo con antelación, se puede advertir que la controversia puede definirse a partir de la necesidad de establecer si de conformidad con los elementos probatorios con que se cuenta, es posible afirmar que se dio un actuar conjunto, coordinado e integral entre las autoridades tradicionales, las autoridades de la Alcaldía, así como el Instituto Local para la emisión de los actos necesarios

para la elección de su Coordinadora o Coordinador Territorial, tal como analizó el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada.

De esa manera, el punto central a dilucidar en el presente asunto consiste en verificar si la difusión que se dio a la Convocatoria para la Asamblea del trece de enero fue eficaz y consecuentemente, si es posible establecer que fue una decisión del Pueblo determinar la naturaleza de su Coordinación Territorial.

Por lo anterior, se analizan los siguientes agravios:

**10.1. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INDEBIDA DIFUSIÓN DE LAS CONVOCATORIAS**

La Parte Actora trata de demostrar que el Tribunal Local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural, ya que la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas no se llevó a cabo conforme a los sistemas normativos y usos y costumbres del Pueblo.

Así, esta Sala Regional advierte los agravios de la Parte Actora tratan de evidenciar la ilegalidad de la emisión de la convocatoria, ya que esta se llevó a cabo sin tomar en consideración su sistema normativo interno y sus usos y costumbres y pasando por alto su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Ahora bien, para determinar si el Tribunal Local cumplió con lo anterior, es necesario analizar la Resolución Impugnada, en la cual, en su parte conducente se estableció en esencia, lo siguiente:

1. Consideró que se realizó la elaboración, y pega de carteles por personal de la Dirección Ejecutiva de

Participación Ciudadana de la Alcaldía en calles y avenidas del Pueblo<sup>55</sup>.

2. Constató que la publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se encontraba en la página web del Instituto Local [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), y en específico en la liga <http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/>.

3. Realizó una diligencia en la cual desahogaron el contenido del enlace, en la que advirtieron que efectivamente se encontraba la publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.<sup>56</sup>

4. Verificó la publicación del calendario de las Asambleas Comunitarias, en los periódicos El Heraldo de México (página 9) y Milenio Diario (página 11) los días nueve y diez de enero, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente.

Así, de la Resolución Impugnada se puede apreciar que las medidas para garantizar la difusión de la Convocatoria fueron la siguientes:

**a)** Elaboración, y colocación de carteles realizado por personal de la de la Alcaldía en calles y avenidas del Pueblo.

**b)** La publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve en la página *web* del Instituto Local.

---

<sup>55</sup> Visible de fojas 618 a 626 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo.

<sup>56</sup> Visible de foja 2289 a 2294 del Cuaderno Principal tomo V.

c) La publicación del calendario de las Asambleas Comunitarias, en los periódicos **El Herald de México** (página 9) y **Milenio Diario** (página 11) los días nueve y diez de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la Parte Actora considera que la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas no se llevó a cabo conforme al sistema normativo de usos y costumbres del Pueblo y para ello explican que el Tribunal Local no tomó en consideración las manifestaciones que, al respecto, hicieron algunas autoridades tradicionales.

El agravio es **infundado**, toda vez que esta Sala Regional considera que contrario al dicho de la Parte Actora, de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que, la difusión relacionada con la asamblea que tuvo verificativo el trece de enero, se realizó de manera eficaz, en tanto se realizaron actos que evidenciaron una actividad coordinada e integral entre las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Instituto Local y el Pueblo, posibilitaron que se diera cumplimiento a la Segunda Sentencia Local.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias se advierte que la coordinación de las referidas autoridades y personas integrantes del Pueblo, actuaron en forma activa y coordinada para posibilitar que se lograra la designación de la persona que ocupará la Coordinación Territorial y que esta se haya llevado a cabo con la difusión eficiente para el conocimiento de la comunidad.

Al respecto, es de considerar que en las constancias de autos se obtiene, en principio, que la convocatoria fue emitida -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto Local y autoridades tradicionales- para que las y los habitantes del Pueblo, acudieran a la asamblea comunitaria para determinar el método para designar a su

Coordinadora o Coordinador Territorial, el trece de enero a las doce horas en el Centro del Barrio.

La decisión anterior, fue objeto de publicación en dos periódicos de circulación nacional.<sup>57</sup>

Conforme a los documentos referidos, resulta que fueron elaborados carteles en los que de manera puntual y clara se señaló la fecha, hora y finalidad de la asamblea referida, y que dichos elementos informativos, fueron pegados en diversas ubicaciones del Pueblo.

Obran a su vez, las fotos de publicaciones en los periódicos Milenio y El Heraldó, los cuales son de circulación nacional, y cuya difusión bajo ese medio se realizó de conformidad con lo ordenado en la Segunda Resolución Local.

En la Resolución Impugnada, el Tribunal Local consideró que se garantizó la difusión de la convocatoria -de veintitrés de noviembre- a la asamblea comunitaria -realizada el trece de enero- para determinar el método en que se designaría a la Coordinación Territorial, porque en dicha Asamblea se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes del mismo a la Asamblea de trece de enero del año en curso y por tanto, se estimó que los elementos o mecanismos que se utilizaron para alcanzar ese objetivo fueron idóneos y suficientes para conseguir ese propósito.

En ese sentido, el Instituto Local y la Alcaldía tomaron las medidas necesarias para garantizar la difusión de la Asamblea Comunitaria, tal y como se desprendió del desahogo realizado por el Tribunal Local del disco compacto remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, la página oficial del Instituto Local, así como de las fotografías y constancias que obran en autos.

---

<sup>57</sup> Fotografías de publicaciones en los periódicos Milenio y El Heraldó, en las que se señala que habrá una asamblea informativa comunitaria en trece de enero a las doce horas en el centro del barrio visible en las hojas 897 a 900 del cuaderno accesorio dos.



En dichas pruebas se advierte la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero del año pasado, mediante la pega de carteles, así como la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página oficial del Instituto Local.

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal Local, esas acciones son suficientes y eficaces para que el Pueblo se enterara de que el trece de enero del año pasado a las doce horas en el centro del Pueblo se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial.

Ello, porque conforme a las reglas de la experiencia -en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- esos actos resultan suficientes para que el Pueblo conociera que se realizaría la asamblea en comento.

En efecto, es de reconocer que no existe forma de medir de manera absoluta cuántas personas vieron el cartel y las publicaciones en los diarios de circulación nacional, ante la variedad de los medios de difusión que se desarrollaron -atendiendo a la experiencia y la sana crítica- es posible concluir que existieron acciones y elementos para proporcionar una información eficaz al Pueblo, respecto del lugar y la fecha en que se realizaría, así como el objetivo que tendría la asamblea, aspectos esenciales para asegurar su conocimiento eficaz respecto de que tendría verificativo.

En ese sentido, contrario a lo que establece la Parte Actora, no puede considerarse que la difusión de los carteles revele una insuficiencia sustancial para desvirtuar la idoneidad y eficacia de esa forma de comunicación, por la circunstancia de no incluir o tener agregado el texto o extracto de la convocatoria.

Al respecto, es patente que los elementos o instrumentos reconocidos como carteles no necesariamente explicitan el contenido integral de una convocatoria, sino que, de una manera sucinta, clara y directa, dan a conocer a la comunidad o a una pluralidad de personas, la verificación de un hecho, el lugar y hora para su realización y los propósitos u objetivos esenciales que se persiguen con su verificativo, sin que pueda pensarse que la no inclusión expresa de la convocatoria en esa forma de comunicación pueda desvirtuar su eficacia.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien la Parte Actora se inconforma de que la Convocatoria no fue difundida con la oportunidad debida, ya que a su consideración debió ser con más de quince días de anticipación, según su sistema normativo y sus usos y costumbres, y que no se hicieron visitas a domicilio; esos hechos no demuestran, por sí mismos, una ineficaz difusión de ésta.

Lo anterior es así, dada la idoneidad de los medios de difusión por los que se transmitió la Convocatoria, que de manera conjunta e integral permiten advertir que se dio una difusión eficaz e idónea al hecho que tendría verificativo el trece de enero, consistente en la asamblea en la que se asumiría el método y designación de la Coordinación Territorial correspondiente.

En cuanto a la temporalidad de la difusión que cuestiona la Parte Actora, se tiene que en la Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos<sup>58</sup> no existe alguna especificación sobre la anticipación necesaria con la que deba difundirse la convocatoria o publicar los actos en el Pueblo y solo se señala que la elección del Coordinador o Coordinadora se designa o

---

<sup>58</sup>Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del SCM-JDC-49/2019, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- al ser un asunto resuelto.

elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía); esto es, lo trascendente de la difusión, no radica, en el caso concreto, en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz<sup>59</sup>, lo que en la especie aconteció, porque como se ha explicado, se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo, a través de diversos mecanismos que a consideración de esta Sala Regional resultaron idóneos y suficientes, en los términos expuestos por el Tribunal Local.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección<sup>60</sup> y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo plazo o periodo.

Al respecto, se considera que ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>61</sup> que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales pueden garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en los mismos, **es poniéndola a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.**

Así, el parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos

---

<sup>59</sup> Similares consideraciones respecto de la eficacia de las convocatorias se determinaron al resolver el expediente SCM-JDC-1202/2019.

<sup>60</sup> Consultable en el recurso de reconsideración SUP-REC-1138/2017.

<sup>61</sup> Tal como se aprecia del juicio de la ciudadanía SDF-2165/2016.

electivos tradicionales es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuvo efectivamente a disposición de todas aquellas personas a quienes se dirigió.

Sobre este tema es necesario puntualizar que **la exigencia es que se acredite que la información haya sido accesible para todas las personas participantes y no, como podría pensarse, que éstas hubieran conocido efectivamente a la misma.** La accesibilidad de la información puede acreditarse a través de la demostración del alcance y la eficiencia de los medios de difusión empleados para ese fin.

Así, como se indicó, el hecho de que se hayan colocado carteles, así como, la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página oficial del Instituto Local demuestran que existió un despliegue de información que se brindó a la población para enterarla de que el trece de enero tendría verificativo una Asamblea Comunitaria, respecto de la cual se daría información a la Ciudadanía y se elegiría el método de elección de Coordinador o Coordinadora Territorial.

Por tanto, contrario a lo que estima la Parte Actora, la convocatoria en que se llamó a la población a asistir a la citada asamblea comunitaria, no puede considerarse que generó dudas sobre el objeto que tenía, en tanto se precisó que en ella se elegiría el método de elección de tal coordinación; **lo que en la especie sucedió, ya que en la citada asamblea se determinó elegir la figura de la coordinación territorial bajo voto libre y universal con credencial para votar el treinta y uno de marzo, la fecha en que se debía emitir la convocatoria y las características de la persona que ocuparía ese cargo.**

En razón de lo señalado, el hecho de que en los carteles se haya precisado que la asamblea también tenía fines informativos, no

podía demeritar la trascendencia que en ésta se elegiría el método de elección, requisitos, entre otras, para la elección de la coordinación territorial, cuestión que en ese llamamiento **quedó asentado de manera clara, sin lugar a confusión, esto es, que el trece de enero en Santa Cruz Xochitepec, en el Centro de barrio a las doce horas (“12:00 hrs.”) se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, en la que expresamente se indicó:**

*“En cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, la Alcaldía Xochimilco en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y Autoridades tradicionales convoca a los habitantes de esa localidad a la ASAMBLEA COMUNITARIA para determinar los métodos de elección de coordinador (a) territorial.”*

Lo anterior demuestra que:

- Se informó que el trece de enero a las 12:00 (doce horas) habría una asamblea comunitaria en Santa Cruz Xochitepec -en el Centro de barrio-.
- Esa asamblea se realizaría en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía local TEDF-JLDC-013/2017 -Segunda Resolución Local-.
- El objeto de la asamblea sería decidir el método de elección de la persona que ocuparía la coordinación territorial -referida en dicha sentencia-.

Así, contrario a lo que refiere la Parte Actora, la Convocatoria sí fue difundida, en tanto si bien no fue en la forma en como la signó el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, lo cierto es que se hizo del conocimiento del Pueblo su núcleo esencial y el objeto del llamamiento quedó claro, esto es, para que el Pueblo acudiera a la asamblea del trece de enero; de ahí que no se generó ninguna

confusión en los términos que indican, en tanto se precisaron los aspectos que se iban a desarrollar en esa asamblea.

Asimismo, es claro que los carteles por los cuales se precisó el detalle de la asamblea sí pueden considerarse que cumplieron con el objeto de una convocatoria, contrario a lo que estima la Parte Actora, en tanto se definieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la celebración de una asamblea.

Ello es así, pues como quedó constatado, la difusión de la asamblea se llevó a cabo de manera eficaz, lo anterior con el análisis de los medios que se utilizaron para que las personas habitantes del Pueblo tuvieran conocimiento de aquella.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que la Parte Actora sostiene que en las últimas elecciones del Consejo del Pueblo han participado entre setecientas y mil personas en la elección de dicha figura por lo que la participación en las asambleas fue mucho menor a la mitad de la participación en otros procesos democráticos.

Al respecto, la Parte Actora, señala puntualmente que, *en razón del principio básico de congruencia en la emisión de resoluciones, se debe considerar lo expuesto en la sentencia SDF-JDC-2165/2016, en la que se consideró que la pega de pocos carteles en una población amplia y la consecuente escasa participación en la asamblea era motivo suficiente para ordenar su reposición.*

Al respecto, es de considerar que el precedente invocado guarda diferencias sustanciales con las que ocupan el análisis central en el presente asunto.

Como puede verse, en aquella oportunidad, el asunto versó sobre la elección sobre el Comité Ciudadano y Consejo del Pueblo, no así la

elección de la persona que ocupará la Coordinación Territorial, como acontece en presente caso.

Pero aunado a lo anterior, deviene relevante que en el precedente que se invoca, la conclusión esencial a la que arribó esta Sala Regional se basó en lo siguiente:

- En que los carteles que se utilizaron para la difusión  *fueron la única fuente de información disponible para los más de (32,000) treinta y dos mil ciudadanos y ciudadanas.*
- Se tuvo por demostrado que en aquel caso los carteles no contaban con elementos que clara o visiblemente los distinguieran del resto de ellos artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor y que permitieran a simple vista, apreciar su finalidad y que con ello pudieran atraer la atención de los transeúntes hacia su contenido.
- Por las características físicas de la publicidad desplegada y el número de carteles disponibles en el caso, pudo arribarse a la conclusión de que carecían de la información suficiente para informar sobre el proceso.

Así, puede observarse que los elementos sustanciales en que se apoyó este órgano jurisdiccional en esa determinación para ordenar la reposición de la Asamblea Comunitaria se relacionaron con la situación de que dichos carteles no se complementaron con otros medios de difusión que fortalecieran su fuerza comunicativa y con el hecho de que su colocación pudo revelar una ineficacia en su potencial de información.

Por tanto, esos elementos que formaron parte de aquella litis no pueden ser objeto de traslado o aplicación al presente caso, en el

que como se ha dicho, los elementos informativos denominados carteles, fueron complementados con otros elementos de difusión como fue la publicación en los dos periódicos de circulación nacional y en la página de la autoridad local, sin que en ningún momento se pueda demeritar su alcance de comunicación por las razones que han quedado explicadas y que ponen de relieve que el mensaje contenido en ellos, ilustra claramente sobre la fecha, lugar y objetivo de la asamblea de trece de enero.

Por otra parte, es importante señalar, que el perifoneo no resultaba un método de difusión de la convocatoria de carácter obligatorio, ya que tal y como lo aduce la Parte Actora en su escrito de demanda, que a veces se da el perifoneo, así la Sala Superior ha sostenido que la difusión y publicación de las convocatorias habrán de atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal acción se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad<sup>62</sup>.

Además de que en el caso se utilizaron diversos medios para efecto de darle amplia y debida difusión lo cual encuentra armonía y congruencia con la participación de la ciudadanía.

En ese sentido, al haberse difundido la convocatoria por otros medios, puede establecerse válidamente que la población tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterada del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea, en la cual se registraron ciento setenta y dos personas integrantes de la comunidad<sup>63</sup> las cuales también emitieron su voto.

---

<sup>62</sup> Al respecto véase los recursos de clave SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-165/2016.

<sup>63</sup> Visible de la foja 608 a la 617 del Tomo 1 del expediente.



Aunado a ello, consta en autos el escrito de desahogo de vista signado por una persona en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo<sup>64</sup>, mediante el cual informó al Tribunal Local que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión preparatoria entre las autoridades tradicionales y la Alcaldía.

En la que se acordó que la asamblea comunitaria se celebraría el trece de enero del año pasado, que la fecha de divulgación de la misma se llevaría conforme a la oralidad de persona en persona conforme a sus usos y costumbres (sistema normativo interno) y que de forma complementaria la convocatoria se publicaría en dos diarios de circulación nacional, los cuales si bien se tratan de copias simples, lo cierto es que su contenido se encuentra corroborado, con lo manifestado por la persona integrante del Consejo del Pueblo, aunado a la colocación de carteles en los lugares de mayor afluencia del Pueblo.

De esta manera, esa constancia en consideración de esta Sala Regional, al haber sido aportada por una integrante del Consejo del Pueblo, adquiere mayor eficacia probatoria, siendo apta para acreditar que el perifoneo no fue acordado por las autoridades tradicionales del pueblo en la reunión preparatoria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, como un medio de difusión de la convocatoria e incluso no se estableció la forma y método de publicación.

Al respecto, conviene destacar que al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1097/2019 esta Sala Regional precisó que el Consejo del Pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

---

<sup>64</sup> Visible de la página 1376 a la 1381 del tomo 2 del expediente en que se actúa.

De igual forma, en el referido asunto se señaló que las personas integrantes del Consejo del Pueblo tienen una importante representatividad al ser electas en el seno de los Pueblos, sin la intervención de los partidos políticos, por lo que deben ser consideradas como autoridades representativas, contrario a lo que indica la parte actora.

También se estableció que, en los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegaciones, en específico en su artículo 58 establece las funciones del Consejo del Pueblo como lo son:

- a)** Mantener vinculación estrecha con la autoridad tradicional correspondiente en el pueblo originario
  
- b)** Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los pueblos originarios, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de las vecinas y los vecinos en su comunidad
  
- c)** Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial, en coadyuvancia con la autoridad tradicional;
  
- d)** Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
  
- e)** Participar, junto con la autoridad tradicional, en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el ámbito territorial del pueblo Correspondiente, entre otras.

Se estimó, que el Consejo del Pueblo es un órgano dirigido a lograr la representación vecinal. En esa tesitura, al tratarse de personas que son electas y reconocidas por parte de las personas habitantes de los Pueblos, es un órgano de representación ciudadana, que tiene como fin el fortalecimiento del desarrollo de la cultura democrática, así como la participación en la elección de sus autoridades pues ayudan a contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las relaciones de la comunidad.

También se estableció que, resulta evidente que el órgano mencionado no es depositario de la soberanía popular, ni forma parte del gobierno de la Ciudad de México, ni de las demarcaciones político-territoriales y, por ende, no ejercen poder público, también lo es que el desempeño de sus funciones es honorífico conforme al artículo 13 de los Lineamientos, es decir, no perciben remuneraciones por desempeñar esa labor de participación ciudadana.

Por lo tanto, para esta Sala Regional es claro que el escrito de la integrante del Consejo del Pueblo cuenta con las atribuciones de representar los intereses colectivos de las personas habitantes del Pueblo, y lo que ella sostiene ayuda a las resoluciones de las controversias que se puedan suscitar dentro de ese conglomerado como a la expresión de su libre determinación.

Lo anterior, pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

De esa forma, se considera que la intervención de dicha persona, quien, por su calidad, cuenta con representatividad en la comunidad

## SCM-JDC-1175/2019

para la toma de decisiones, o bien, cuenta con determinado reconocimiento social al interior del Pueblo, puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios, como en el caso.

Por cuanto al agravio respecto a que se debió por lo menos hacer constar la difusión mediante doscientos cincuenta carteles; es preciso señalar que si bien, no se tiene constancia de cuál fue el número de los colocados; ese hecho no puede demeritar que, de acuerdo con lo que informan las constancias del expediente que la difusión desplegada para la asamblea se realizó de forma oportuna y suficiente.

Debido a que, la propaganda colocada en lugares públicos y visibles más concurridos y que al ser una elección de una coordinación territorial por sistema normativo interno y usos y costumbres, no existe ordenamiento específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión, cuestión corroborada por la integrante del Consejo del Pueblo citada.

De la misma manera, no le asiste razón a la Parte Actora cuando afirma que las fotografías aportadas para acreditar que fueron colocados los carteles, se tomaron después de la realización de la asamblea, pues su dicho constituye una mera afirmación.

En este contexto, se indicó, que, si bien las fotografías son poco aptas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, al ser una elección regida por sistema normativo interno, se debe reconocer que generan indicio favorable sobre la difusión de la convocatoria para la elección.

Así, el contenido de las fotografías que obran en el expediente se corrobora con lo manifestado por la integrante del Consejo del Pueblo, y con la información que se obtiene de las impresiones de

los periódicos aportados respecto a la difusión que se dio a través de estos, tan es así, que no solo fue respecto al Pueblo, sino que de esas impresiones de advierte que se publicaron otras convocatorias respecto de otros Pueblos.

De ahí que, las fotografías que aparecen en el expediente constituyen un indicio que se corrobora con los demás elementos de prueba que dan cuenta de que efectivamente existió una difusión de la convocatoria.

Es preciso señalar que el hecho de que la Parte Actora sostenga que tales fotografías, fueron “tomadas” después del veintitrés de febrero, no se encuentra demostrado. Ello es así, pues sustenta esa afirmación en que del disco compacto que fue aportado para acreditar la difusión de los carteles, se aprecia como **fecha de creación de los archivos** -que contienen las fotos- el veintitrés de febrero.

En tal sentido, es claro que no puede concluirse que la “toma” de las fotos que indica la Parte Actora necesariamente deba corresponder al día en que fueron creados los archivos en el disco compacto, ya que no se tiene elemento de prueba fehaciente que corrobore que efectivamente la “toma” de la foto se realizó el mismo día en que fueron guardados o creados los respectivos archivos en el citado disco.

Por tanto, dicho elemento probatorio no revela una difusión deficiente de la Convocatoria como se afirma.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Parte Actora sostiene que la convocatoria únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana, por lo que no existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre su

contenido, aunado a que no fue acordado que ese servidor público elaboraría y firmaría la convocatoria.

Dicha afirmación **es infundada**, dado que el hecho de que la convocatoria<sup>65</sup> únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, no constituye alguna irregularidad, ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, en la Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos<sup>66</sup> no existe alguna especificación sobre la forma de convocar o de publicar los actos en el Pueblo y solo se señala que la elección del Coordinador se designa o elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).

Por otra parte, en la Resolución Impugnada se señaló que el trece de enero, se celebró la asamblea comunitaria, en presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía y del Instituto Local, quienes informaron a las personas habitantes del Pueblo los alcances de la Segunda Resolución Local recaída en el juicio.

En la referida Asamblea Comunitaria<sup>67</sup>, las personas originarias del Pueblo acordaron mayoritariamente su voluntad de elegir a una Coordinadora o Coordinador Territorial, mediante voto libre, secreto y universal con credencial para votar para el treinta y uno de marzo, asimismo, se establecieron los requisitos de las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial, y la fecha de emisión de la Convocatoria.

Como es posible evidenciar, sí existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre la emisión de la convocatoria a la

---

<sup>65</sup> Visible de la foja 601 a la 603 del Tomo 1 del Expediente.

<sup>66</sup> Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del SCM-JDC-49/2019, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- al ser un asunto resuelto.

<sup>67</sup> Visible de la foja 605 a la 606 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Asamblea Comunitaria y en ésta nunca se previó que una persona distinta al Director de Participación Ciudadana la rubricaría.

De igual forma, es conveniente destacar que si bien, en la Sentencia Federal se precisó que si algún pueblo decidiera en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, que serían sus propias autoridades quienes organizarán -de manera autónoma y autogestionada- y realizarán las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales<sup>68</sup>, podrían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no debería vulnerar derechos humanos y debería ser apegado a los principios constitucionales.

También es verdad que la referida sentencia se precisó que, en ese supuesto, **seguiría siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Sentencia Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.**

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el hecho de que la convocatoria fue firmada por el Director de Participación Ciudadana lo realizó precisamente en atención a la vinculación que este órgano jurisdiccional ordenó en la Sentencia Federal, en la que se precisó que la Alcaldía debía acompañar y apoyar a los pueblos originarios en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus coordinaciones territoriales.

En tal sentido, el hecho de que el Director de Participación Ciudadana citado haya firmado la convocatoria no demerita, ni puede viciar la voluntad del Pueblo plasmada en la reunión o

---

<sup>68</sup> Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la que incluso el propio actor Fernando Arriaga Xingu -Mayordomo del Pueblo-, concluyeron que se celebraría una Asamblea el trece de enero a las doce horas en el Centro de Barrio, lo que demuestra que efectivamente se materializó lo acordado, junto con el apoyo de las autoridades que se encargaron de difundir la fecha y lugar de la asamblea; esto es, que el acompañamiento solo se circunscribió en apoyar con la difusión, más no implica una sustitución en la voluntad de convocar a la asamblea.

Bajo este contexto, el agravio planteado resulta **infundado**.

#### **10.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y BUENA FE EN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS**

La Parte Actora afirma que Abraham Morales es Director de Participación Ciudadana mientras que Adriana Gutiérrez Medina es Coordinadora de Concentración Comunitaria, los cuales colaboraron directamente en la organización de las Asambleas del Pueblo, siendo que son parte de la estructura de la Alcaldía; además, son integrantes de un partido político y participaron activamente en las campañas y movilizaron votos a favor del actual Alcalde de Xochimilco y de MORENA, motivo por el cual, desde su perspectiva, se pone en riesgo la imparcialidad y buena fe que deben regir las consultas de los Pueblos.

Es **infundado** el agravio, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Como se ha señalado con anterioridad, el reconocimiento al derecho a la consulta en el plano nacional e internacional ha encontrado como elementos sustanciales que deben ser respetados, el carácter **libre, previo e informado** que deben tener en su desarrollo.



Cobra relevancia el principio de buena fe que debe permear integralmente a la consulta, dado que su cumplimiento incide fundamentalmente en la validez de esta y en la toma de decisiones que de ella emanan.

En el caso concreto de las consultas la buena fe adquiere una mayor relevancia porque es un elemento básico para **alcanzar consensos** y que estos se desarrollen en un contexto de legitimidad

En el caso particular, la Parte Actora finca toda su argumentación en el hecho de que dichas personas son funcionarios de la alcaldía y para ello, exhibe los medios probatorios consistentes en cuatro capturas de pantalla, que a continuación se plasman:





De la primera captura de pantalla se advierte que es un perfil de *Facebook* y se aprecia a una persona con el nombre de Abraham Morales y del lado derecho un texto que a la letra dice lo siguiente:

“Amigas y amigos

Deseo comunicarles que el día de ayer, me dieron a conocer los resultados de la selección para Coordinador de Organización de Morena en Xochimilco, decisión que no fue favorable.

Hoy quiero agradecer a todas las personas que me acompañaron en esta tarea, a todas las que depositaron su confianza y me impulsaron con sus palabras de aliento, a todos aquellos que me dieron la oportunidad de conocerles y escucharles. A todas las personas que depositaron la confianza en mí. ¡Mil Gracias!

Quiero refrendar con todas y todos mis compromisos, seguiremos con la responsabilidad de trabajar por un mejor lugar para vivir, lo único que nos mueve es buscar el mayor beneficio posible para nuestra demarcación, todo esto lo hacemos por AMOR A XOCHIMILCO, lucharemos por la justicia en nuestra Delegación, está será siempre a la luz que nos guie.

Redoblabemos esfuerzos para que nuestras hijas e ...”

Ahora bien, del anterior texto se aprecia que Abraham Morales da a conocer los resultados de la selección para “Coordinador de Organización del Partido Político MORENA” la cual no fue favorable, por lo que se puede advertir que no fue electo en dicho cargo,

aunado a que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a que tal y como lo aduce la Parte Actora, participó de forma activa en la elección del actual Alcalde de Xochimilco o la “movilizó” votos a su favor, pues únicamente hace referencia a un comunicado respecto a su elección, misma que no fue favorable para acceder al cargo del cual hace referencia.

Por lo que respecta a las cuatro capturas de pantalla, en una de ellas se aprecia a dos mujeres sosteniendo un cartel con el siguiente texto: “#JoséCarlosEsLaRespuesta”; de la segunda captura se aprecia a un hombre y una mujer sosteniendo un pequeño cartel que no se alcanza a distinguir, la tercera solo la inserción de un logo con la frase “Yo con José Carlos”, las cuales se advierte que son del supuesto perfil de *Facebook* de Adriana Gutiérrez Medina y la cuarta se advierte un símbolo y las palabras “yo con José Carlos”.

Las citadas probanzas, al ser extraídas de medios electrónicos de información entre personas usuarias de diversas plataformas de Internet son de fácil manipulación, además que la Parte Actora se limitó a referir una serie de posibles situaciones sin relacionarlas con hechos concretos, sin que de su solo contenido se aprecie que los actos que ahí se observan estén vinculados con la designación de la persona que ocuparía la coordinación territorial, y eventualmente de una participación de un ente político respecto de dicha designación, pues incluso aparentemente las imágenes corresponde a distintas elecciones.

Tampoco se advierten datos objetivos que permitan inferir que mediante la sola apreciación de las pruebas como lo son las capturas de pantalla se pueda concluir razonablemente que ambas personas transgredieron el derecho de los Pueblos para la realización de las Asambleas bajo el principio de buena fe.

Lo anterior, porque la Parte Actora únicamente se limita a referir que

## SCM-JDC-1175/2019

las personas antes citadas forman parte de la Alcaldía, que son miembros del Partido Político MORENA y que” operaron” votos a favor del actual Alcalde, lo cual pone en riesgo la imparcialidad y buena fe con la que deben conducirse en las Asambleas de los Pueblos, afirmaciones que constituyen solo conjeturas.

Ello, ya que, de las capturas de pantalla presentadas por la Parte Actora, no es posible advertir que las personas referidas militen en el referido instituto político, aunado a que no se adminiculan con otros elementos convictivos, de ahí que no resultaron suficientes para acreditar los extremos de su dicho.

Así, de las capturas de pantalla que aporta la Parte Actora no se acredita de qué forma se vulneraron los requisitos esenciales que deben cumplir las consultas, ya que tales consultas y de todo el caudal probatorio que requirió la Autoridad Responsable, lo que se advierte es que se realizaron las acciones necesarias a efecto de que las Asambleas se respetara los elementos necesarios con las que debe cumplir, esto es, que todas las autoridades involucradas lograron acreditar con diversa documentación que dieron cabal cumplimiento a la Segunda Sentencia Local, con el fin de salvaguardar los derechos con los que cuenta el Pueblo establecidos en las Constitución Federal.

En ese orden, no puede considerarse que las circunstancias particulares que asisten a Abraham Morales y Adriana Gutiérrez Medina relacionadas con los cargos que ocupan, pueda constituir un aspecto de la entidad suficiente que trastoque el principio de buena fe, que como se ha dicho debe ponderarse de manera integral en el desarrollo de la consulta.

De ese modo, la valoración que se ha realizado ha permitido obtener que la consulta se llevó con la participación conjunta de personas que integran autoridades electorales, la Alcaldía y autoridades

tradicionales, sin que se pueda advertirse de su contexto, alguna injerencia externa, coercitiva, intimidatoria o de manipulación, que ponga de relieve que la intervención de dichas personas tuvo un efecto relevante en el desarrollo de esta.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en el cual la Parte Actora sostiene que Adriana Gutiérrez Medina labora en la Alcaldía, se tiene que el Tribunal Local al emitir el incidente de ejecución de sentencia en esencia señaló lo siguiente:

Precisó que mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, signado por **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Régulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex titulares de la coordinación territorial, Yolanda Vázquez M., y Fernando Toledo Tapia, personas habitantes del Pueblo, manifestaron que Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria del referido Pueblo, labora como Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones de la Alcaldía, motivo por el cual, ya no pueden ser consideradas sus manifestaciones, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo.

Dio vista a la persona antes referida, la Alcaldía, así como, a las demás personas integrantes del Consejo del Pueblo, para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera, por lo que el dos de agosto de la presente anualidad, el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía señaló que, Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria, no está impedida para seguir participando en el cumplimiento de la Segunda Sentencia Local.

Estableció que, Adriana Gutiérrez Medina, **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, manifestó que sí trabajó en la Alcaldía, sin embargo, aduce que no existe impedimento legal

alguno que le impida seguir participando en el cumplimiento de la Segunda Sentencia Local.

Refirió que de conformidad con La Ley de Participación Ciudadana sí existe una prohibición para las personas integrantes del Consejo del Pueblo de desempeñar algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Señaló, que dicha controversia deberá ser atendida y resuelta en primera instancia por sus integrantes, por lo que no consideró pertinente pronunciarse respecto a la calidad de Adriana Gutiérrez Medina, como Coordinadora de Concertación Comunitaria del referido Pueblo, ya que, en su caso, será el mismo Consejo que la desacredite como tal.

Puntualizó que el incidente de ejecución de sentencia tuvo como finalidad verificar si la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida, se cumplió en sus términos, tomando como base los parámetros ordenados por esta Sala Regional, por lo que el pronunciamiento respecto a la calidad de Adriana Gutiérrez Medina no fue materia de análisis.

De lo anterior se acredita que el Tribunal Responsable constató que Adriana Gutiérrez Medina, funge como **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, en la Alcaldía; sin embargo, consideró que, pese a que ello constituía un impedimento para ser integrante del Consejo del Pueblo, su remoción debía realizarse a través del mismo procedimiento que se utiliza en el caso del Comité Ciudadano, o por solicitud de la autoridad tradicional.

Lo anterior es de concluirse que, las **controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos (en el caso, Consejo del Pueblo) serán atendidas y resueltas en primera instancia por**

**sus integrantes**, y en segundo lugar por el Instituto Local de conformidad con lo previsto en el **Capítulo X del Título Noveno de la citada Ley de Participación Ciudadana**<sup>69</sup>.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que su participación dentro del contexto de los actos que coadyuvaron a la difusión de la Asamblea comunitaria no se advierte que haya trastocado el principio de buena fe, como enseguida se verá.

La Suprema Corte, en la tesis de rubro: “**DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE**” ha establecido que la buena fe constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa<sup>70</sup>.

En el caso, con las constancias que aparecen en el expediente no queda acreditado que Adriana Gutiérrez Medina tuviera algún interés respecto de alguno de las(os) candidatas (os) de la elección de coordinadora (o) territorial.

Tampoco fue la única persona que actuó como representante **del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, dado que **el Tribunal responsable les reconoció tal carácter a las personas siguientes:**

---

<sup>69</sup> Dicho Capítulo establece las responsabilidades de las y los integrantes del Comité Ciudadano, mismas que se sancionarán con la separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

- Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser persona integrante del Comité:
- Integrarse a laborar en la administración pública delegacional, local o federal o ser incorporada o incorporado a un programa social, que no sea universal, durante el período por el que fueron electos representantes de la ciudadanía.
- Asimismo, establece que para el inicio del procedimiento se requerirá de denuncia por escrito ante la Coordinación Interna del Comité Ciudadano.
- La denuncia podrá ser presentada por las personas representantes de la ciudadanía o por las y los vecinos y ciudadanía de la colonia respectiva.

<sup>70</sup><https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2008952&Semanao=0>

Autoridades Representativas Personas integrantes del Consejo del Pueblo	
Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora interna del Consejo del Pueblo
Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante
Verónica Joaquín Sánchez	Integrante
Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante
Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante
Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante
Francisco González Fuentes	Integrante
Autoridades tradicionales	
Nombre	Cargo
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo
Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.
Rafael Gutiérrez Terrero	Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal
Personas relevantes	
Nombre	Cargo
Regulo García Gómez	Ex titulares de la Coordinación Territorial
Jaime Toledo Perea	Ex titulares de la Coordinación Territorial

En ese sentido la toma de decisiones en la elección de coordinación territorial no fue asumida de manera unilateral por ella, sino por todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo, e integrantes de la comunidad.

En efecto, del análisis de las constancias se pone de relieve que su actuación se puede reducir en los aspectos siguientes:

- Firmó el Acta Circunstanciada, elaborada por la *Alcaldía Xochimilco*, en su carácter de Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo, **junto con, Hermilio Sierra Amesquita**, Presidente del Patronato del Panteón, y **Fernando Arriaga Xingú**, Mayordomo del Pueblo **-actor en el presente juicio-**, así como con personas funcionarias públicas de la *Alcaldía* y del Instituto, en la cual se hizo constar que se realizó un breve resumen de los juicios y de los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.



## SCM-JDC-1175/2019

- Informó al Instituto Local, en su carácter Coordinadora de Concertación Comunitaria junto con **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona Integrante del Consejo del Pueblo, que, en la Asamblea de trece de enero, las personas servidoras públicas de la Alcaldía y Instituto Local, informaron a las personas habitantes del Pueblo los alcances de la sentencia recaída al juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.
- Asistió a la Asamblea Comunitaria, en la cual hicieron uso de la voz Gabriela Paterson, Juana Delgado Chávez, Rosario Aguirre Gil, Mirna Patricia Gutiérrez Mendoza, y Soledad Tapia.
- Acudió junto con Karla Paola Gutiérrez Delgado, integrante del Consejo del Pueblo, a la realización del proceso consultivo para la designación de la persona titular de la Coordinación Territorial.
- En la celebración de la asamblea informativa con las autoridades tradicionales del Pueblo, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho manifestó junto Karla Paola Gutiérrez Delgado, persona integrante del Consejo del Pueblo que, al tratarse de una elección de Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres, no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión.
- Presentó diversos escritos en los cuales informó al Tribunal Local los distintos acuerdos respecto a la figura y método de elección - llevando a cabo las etapas previas a la Asamblea Electiva-.

Así, no es posible concluir como lo afirma la Parte actora que la intervención de Adriana Gutiérrez Medina haya sido irregular o deshonesto y que dicha ciudadana asumió de manera unilateral toma de decisiones, en ese proceso electivo; de ahí que no se acredite la violación al principio de buena fe.

Lo anterior es así, pues de las constancias relatadas no se puede advertir que la referida persona haya ejecutado alguna acción en la que tomara una decisión que favoreciera a un grupo en específico, sino que solo se da cuenta de su asistencia a los actos preparatorios, ordenados en las sentencias de cumplimiento, máxime que en todo momento en los actos que estuvo presente asistieron diversas personas del Pueblo, como autoridades de la Alcaldía y del Instituto Local -en su carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento-, quienes no advirtieron una acción que fuera en detrimento de los derechos de las y los pobladores.

Asumir que la sola participación de la citada persona en el proceso electivo de la Coordinación Territorial tuviera consecuencias en el derecho de las y los integrantes de la comunidad a elegir a sus representantes, trastocaría la voluntad del pueblo, en la organización de la consulta, de ahí que resulte incuestionable, que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, al haberse constatado que no se afectó el principio de buena fe.

### **10.3. LIBRE DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL**

**No le asiste la razón** a la Parte Actora en el sentido del que el Tribunal Local debió considerar lo expresamente señalado en la Sentencia Federal, ya que fue omiso en tomar en cuenta que el Pueblo tiene derecho a decidir la naturaleza, funciones y estructura del órgano de representación, tal como se señaló en la Sentencia Federal.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

En principio, es preciso señalar que en la Sentencia Federal se estableció que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las personas que acudieron a juicio, en su carácter de integrantes de los Pueblos, **debe entenderse que la**

**Coordinación Territorial que elegirían en cumplimiento a la sentencia primigenia (Segunda Resolución Local), corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

Esta Sala Regional consideró necesario reiterar que las consultas debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir a las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios mediante los cuales se respetara el derecho a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de respetar el derecho de los Pueblos o su determinación y autonomía.

Con ello, al realizar las referidas consultas, se estableció que deberían ser de la siguiente forma:

- La Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que hubieran sucedido desde la emisión de la Segunda Resolución Local, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- En la realización de la consulta, cada Pueblo podrían determinar la naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales, así como el método de su designación.
- Si algún pueblo o colonia originaria de la Alcaldía decidía en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus

Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo del pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no debería vulnerar derechos humanos y debería ser apegado a los principios constitucionales. En caso de que lo determinaran necesario, podrían solicitar la asesoría del Instituto Local.

- Es obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Es decir, en la Sentencia Federal se determinó que al realizar las consultas previas correspondientes, la Alcaldía y el Instituto Local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada pueblo respectivamente, **previando la posibilidad de que cada uno organizara -de manera autónoma y autogestionada-** y realice las elecciones de sus coordinaciones territoriales<sup>71</sup>.

Ahora bien, derivado de las reuniones de trabajo entre las autoridades tradiciones y autoridades de gobierno, el Tribunal Local tuvo por acreditado que, a la Asamblea de trece de enero, asistieron **ciento noventa y dos personas**, y de la revisión de las listas, advirtió que, entre esas, estuvieron presentes autoridades representativas y autoridades tradicionales como lo son: **a)** Adriana Gutiérrez Medina Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo; **b)** Karla Paola Gutiérrez Delgado, integrante del Consejo del Pueblo; **c)** Hermilo Sierra A., Presidente del Patronato

---

<sup>71</sup> En ese supuesto, seguiría siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Segunda Resolución Local y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada pueblo.

del Panteón; **d)** Lino Gutiérrez Terreros, integrante del Consejo del Pueblo.

En esa Asamblea, se consultó a las personas habitantes del Pueblo, respecto la forma y métodos de elección de la Coordinación Territorial, **a mano alzada, cuyo resultado fue de ciento setenta y dos votos a favor de la figura de la Coordinación Territorial, eligiéndose bajo el voto universal, libre, secreto y con credencial para votar.**

Conforme a lo anterior, se desprende que se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la Sentencia Federal, y **que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus usos y costumbres, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en las Asambleas.**

En ese tenor, esta Sala Regional estima que de todo el caudal probatorio que analizó el Tribunal Local, se advierte que las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Tribunal Local, colaboraron para el cabal cumplimiento de la Segunda Resolución Local y con ello se garantizó la elección de su autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno y del mismo modo se condujeron conforme a lo ordenado en la Sentencia Federal.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Local sí atendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la Sentencia Federal, ya que al emitir la resolución que ahora se impugna lo hizo a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Es así, ya que el referido artículo establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a

cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen los pueblos originarios o colonias, donde las personas que habitan las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional **conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

Lo anterior porque tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal Local debe vigilar que se lleven a cabo los procesos electivos conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual aconteció en la especie, ya que esa autoridad con el fin de atender el principio de progresividad y maximizar los derechos de la Partes Actora, en su carácter de integrantes del Pueblo, emitió la Resolución Impugnada a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Se llega a la conclusión anterior, a pesar de no tratarse de un proceso electivo constitucional, ya que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, los tribunales electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana, lo que aconteció en el presente caso, ya que existió una coordinación con las autoridades involucradas para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero del año pasado en la que se acordó la figura que representaría al Pueblo; por lo que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional declaró cumplida la sentencia de mérito.

En esa tesitura, el Tribunal Local estableció los parámetros adecuados para que el Instituto Local y la Alcaldía determinaran de manera fundada y motivada, previo a la realización de las reuniones para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea comunitaria, con la

finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las involucradas.

Lo anterior, con el objeto de que en la Convocatoria se informara a las personas habitantes del Pueblo que en **ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno y usos y costumbres.**

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la Parte Actora.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución Impugnada.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y por **estrados** a las personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SCM-JDC-1175/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>72</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1175/2019<sup>73</sup>**

---

<sup>72</sup> En la elaboración del voto colaboraron Silvia Diana Escobar Correa y Gabriela Vallejo Contla.

<sup>73</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte. Adicionalmente, utilizaré los siguientes:

- Asamblea 13.01** Asamblea Comunitaria de (13) trece de enero del año pasado.
- Carteles** Los carteles elaborados por la Alcaldía para difundir la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de (13) trece de enero del año pasado. Uno de dichos carteles puede verse en el sobre foliado con el número de hoja 628 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.
- Convocatoria** Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de (13) trece de enero del año pasado.
- Ley Procesal del DF** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicable de acuerdo a lo resuelto en el Incidente 1 del juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.
- Sentencia 1175** La sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1175/2019 de que este voto forma parte.



Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al considerar que **debimos revocar la Resolución Impugnada**, pues el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Segunda Resolución Local, debido a que las pruebas no eran suficientes para acreditar que la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de (13) trece de enero de 2019 (dos mil diecinueve)<sup>74</sup> fue difundida eficazmente. Además, estimo que la participación de una persona que era servidora pública de la Alcaldía sí pudo haber afectado algún principio del proceso electivo y tal cuestión no se estudió con la exhaustividad debida.

## Índice

I. Síntesis de la Sentencia 1175.....	98
II. Razones por las que disiento de la Sentencia 1175 .....	102
II.1. Difusión eficaz de la Convocatoria .....	103
a) ¿Cuál es el parámetro para analizar la validez de la difusión de una convocatoria en asuntos en que estén involucrados derechos de los Pueblos?.....	103
b) ¿Cómo se difunden las convocatorias a elecciones de coordinación territorial en el Pueblo? .....	106
c) ¿Qué pruebas hay en el expediente y qué se acredita con ellas? .....	107
d) Conclusión: las pruebas analizadas no eran suficientes para acreditar que la convocatoria a la Asamblea 13.01 fue difundida eficazmente .....	112
II.2. Intervención de personas servidoras públicas .....	123
a) ¿Las personas referidas eran servidoras públicas? .....	123
b) ¿El titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía podía intervenir -con ese carácter- en el proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se determine) del Pueblo? .....	124
c) ¿El que una persona integrante del Consejo del Pueblo sea servidora pública podría afectar algún principio en el proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se determine) del Pueblo o en la emisión de la Resolución Impugnada? .....	126
II.3 ¿Se respetó y garantizó la libre determinación del Pueblo en la elección de la naturaleza y función de la coordinación territorial? .....	128

---

<sup>74</sup> A partir de este momento, las fechas a que me referiré serán de este año (2019 dos mil diecinueve), salvo que mencione otro expresamente.

## I. Síntesis de la Sentencia 1175

El núcleo de la Sentencia 1175 es verificar la eficacia de la difusión de la Convocatoria y si es posible establecer que fue una decisión válida del Pueblo la determinación de la naturaleza de su coordinación territorial. Para ello se analizaron los siguientes agravios:

- **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural e indebida difusión de las convocatorias (*sic*)**

La mayoría determinó que el agravio es **infundado** porque está acreditado que la difusión relacionada con la Asamblea 13.01 se efectuó de manera eficaz. Lo anterior, pues fue realizada por la Alcaldía en coordinación con el Instituto Local y las autoridades tradicionales y se publicó en (2) dos periódicos de circulación nacional<sup>75</sup>. Acciones y variedad de medios de difusión que -a juicio de la mayoría- son suficientes y eficaces para que el Pueblo se enterara de que el (13) trece de enero a las (12:00) doce horas en el “Centro del Barrio” se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinadora o Coordinador Territorial<sup>76</sup>.

En la Sentencia 1175 se precisa que el hecho de que la Parte Actora afirme que la Convocatoria debió difundirse con más de (15) quince días de anticipación y mediante visitas a domicilio, no demuestra por sí la ineficacia de su difusión, debido a (i) la idoneidad de los medios de difusión<sup>77</sup>, y (ii) que de las pruebas y constancias no se advierte alguna temporalidad mínima para tal difusión<sup>78</sup> por lo que en el caso, “*lo trascendente de la*

---

<sup>75</sup> Página 62 de la Sentencia 1175.

<sup>76</sup> Página 63 de la Sentencia 1175.

<sup>77</sup> Página 65 de la Sentencia 1175.

<sup>78</sup> Páginas 65 y 66 de la Sentencia 1175.

*difusión, no radica ... en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz*<sup>79</sup>.

Asimismo, la Sentencia 1175 dice que no hubo dudas sobre el objeto de la Convocatoria pues a pesar de que en los Carteles se precisó que la asamblea tenía fines informativos, no puede demeritarse la trascendencia de que en ésta se elegiría el método de elección de la coordinación territorial del Pueblo<sup>80</sup>.

Respecto a la manifestación de la Parte Actora sobre que hubo una baja participación en la Asamblea 13.01, que evidencia la indebida difusión de la Convocatoria, la mayoría considera que ese hecho no puede demeritar el alcance de la difusión de los Carteles pues en el caso -a diferencia de lo que sucedió en el Juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016-, hubo elementos adicionales a éstos que evidencian su correcta difusión<sup>81</sup>.

Además, la Sentencia 1175 establece que el perifoneo no resultaba un método de difusión de la Convocatoria de carácter obligatorio, pues se da solo a veces y no fue acordado por las autoridades tradicionales del Pueblo en la reunión de (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho<sup>82</sup>.

Por otra parte, la Sentencia 1175 contesta el agravio relativo a que debieron colocarse por lo menos (250) doscientos cincuenta carteles reconociendo que no hay constancia del número de Carteles colocados, pero concluye que eso no implica que la difusión desplegada para la Asamblea 13.01 no fuera oportuna y suficiente, debido a que la propaganda fue colocada en los lugares públicos y visibles más concurridos, sin

---

<sup>79</sup> Página 66 de la Sentencia 1175.

<sup>80</sup> Páginas 67 y 68 de la Sentencia 1175.

<sup>81</sup> Páginas 69 y 70 de la Sentencia 1175.

<sup>82</sup> Página 71 de la Sentencia 1175.

que exista un ordenamiento que sirva de parámetro específico para evaluar su difusión<sup>83</sup>.

Respecto a la manifestación de la Parte Actora sobre que las fotografías aportadas se tomaron después de la realización de la Asamblea 13.01, la mayoría considera que es una mera afirmación que no está acreditada; y que, al analizar el contenido de las fotografías, la manifestación de una persona integrante del Consejo del Pueblo y las impresiones de los periódicos aportados, existe un indicio de que efectivamente se difundió la Convocatoria; sin que necesariamente la fecha de creación de los archivos que contienen las fotografías deba corresponder al día en que fueron tomadas, en el entendido que la captura de pantalla aportada -al tratarse de una prueba técnica y dada su fácil manipulación- debería estar apoyada con otros medios de prueba<sup>84</sup>.

En relación con la afirmación de la Parte Actora en cuanto a que la Convocatoria solo fue firmada por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, en la Sentencia 1175 se contesta que no implica una irregularidad pues:

- (i) No existe alguna especificación sobre la forma de convocar o publicar dichos actos en el Pueblo<sup>85</sup>.
- (ii) *“Existió manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre la emisión de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria y en ésta nunca se previó que una persona distinta al Director de Participación Ciudadana la rubricaría”<sup>86</sup>.*

---

<sup>83</sup> Página 75 de la Sentencia 1175.

<sup>84</sup> Páginas 75 y 76 de la Sentencia 1175.

<sup>85</sup> Página 77 de la Sentencia 1175.

<sup>86</sup> Página 77 de la Sentencia 1175.

(iii) Al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, esta Sala Regional vinculó a la Alcaldía a acompañar y apoyar a los Pueblos<sup>87</sup>.

- **Violación a los principios de libertad y buena fe en la celebración de las asambleas**

En la Sentencia 1175 se afirma que el cuestionamiento de Abraham Morales como Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía y de Adriana Gutiérrez Medina como Coordinadora de Concentración Comunitaria, es **infundado** porque las capturas de pantalla -aportadas por la Parte Actora- de un perfil de *Facebook* son pruebas de fácil manipulación, en ellas no se observa que estén vinculadas con la designación de la coordinación territorial ni la participación de un ente político<sup>88</sup>, y tampoco acreditan que militen en MORENA<sup>89</sup>.

Así, las circunstancias particulares de Abraham Morales y Adriana Gutiérrez Medina, relacionadas con los cargos que ocupan, en consideración de la mayoría, no son un aspecto de la entidad suficiente que trastoque el principio de buena fe, pues no se advierte alguna injerencia externa, coercitiva, intimidatoria o de manipulación, que ponga de relieve que su intervención tuvo un efecto relevante en el desarrollo de “la consulta”<sup>90</sup>.

En particular, la Sentencia 1175 refiere que, pese a estar acreditado que Adriana Gutiérrez Medina funge como Coordinadora de Concertación Comunitaria en la Alcaldía, su participación, en el contexto de los actos que coadyuvaron a la difusión de la Asamblea 13.01, no trastocó el principio de buena

---

<sup>87</sup> Página 77 y 78 de la Sentencia 1175.

<sup>88</sup> Página 82 de la Sentencia 1175.

<sup>89</sup> Página 82 y 83 de la Sentencia 1175.

<sup>90</sup> Página 83 de la Sentencia 1175.

fe, pues -a juicio de la mayoría- no se advierte que tuviera algún interés respecto de alguna de las candidaturas de la elección referida<sup>91</sup> y no tomó decisiones de manera unilateral<sup>92</sup>. Así, en términos de la Sentencia 1175, esta decisión privilegia los actos públicos válidamente celebrados<sup>93</sup>.

- **Libre determinación de la naturaleza y función de la coordinación territorial**

En la Sentencia 1175 se concluye que la Parte Actora no tiene razón porque en la Asamblea 13.01 se consultó a las personas habitantes del Pueblo la forma y método de elección de su coordinación territorial; por tanto *“se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la Sentencia Federal”*<sup>94</sup>.

## **II. Razones por las que disiento de la Sentencia 1175**

No estoy de acuerdo con lo resuelto por la mayoría porque no coincido en que las pruebas acreditan que la Convocatoria fue difundida de manera eficaz y estimo que no está debidamente estudiado si la participación de la Coordinadora de Concertación Comunitaria en la Alcaldía afectó los principios que deben regir el proceso electivo.

Por tanto -a mi juicio- el Tribunal Local no debía tener por cumplido lo ordenado en la Segunda Resolución Local y -en consecuencia- debimos revocar la Resolución Impugnada, ya fuera para que el Tribunal Local se allegara de más elementos de prueba y, con base en ellos, analizara la difusión de la Convocatoria o para que resolviera que debía emitirse una nueva convocatoria a otra Asamblea Comunitaria que determinara la forma y método de

---

<sup>91</sup> Páginas 86 de la Sentencia 1175.

<sup>92</sup> Página 87 de la Sentencia 1175.

<sup>93</sup> Página 89 de la Sentencia 1175.

<sup>94</sup> Página 91 de la Sentencia 1175.

elección de la coordinación territorial del Pueblo o la figura (naturaleza, funciones y estructura) que éste eligiera.

Lo explico.

### **II.1. Difusión eficaz de la Convocatoria**

Para explicar las razones por las cuales no coincido con la Sentencia 1175 respecto a este tema, me parece pertinente hacerlo contestando las siguientes preguntas:

#### **a) ¿Cuál es el parámetro para analizar la validez de la difusión de una convocatoria en asuntos en que estén involucrados derechos de los Pueblos?**

El parámetro fue establecido al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En esa resolución, esta Sala Regional determinó que en los Pueblos la difusión de las convocatorias para elegir la coordinación territorial (o la figura que el Pueblo estableciera) debe ser acorde a sus usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales.

Reconocimos que la Segunda Resolución Local dice que las convocatorias a asambleas relacionadas con la elección de las coordinaciones territoriales de los Pueblos debían publicarse en los lugares de mayor afluencia en cada uno de los Pueblos y por lo menos en (2) dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

Por lo que hace al plazo de difusión y publicación de las convocatorias, en la Sentencia Federal establecimos que debía atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales de cada uno de los Pueblos, sin que fuera válido exigir que tal difusión se llevara a

cabo necesariamente por un medio en específico o con ciertas características.

En ese sentido, establecimos que es trabajo de las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de las convocatorias y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Asimismo, en la Sentencia Federal precisamos que, para respetar el principio de universalidad del voto, era necesaria una adecuada y suficiente publicidad de las convocatorias que garantizara la participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que **su difusión debía** realizarse en el ámbito geográfico que correspondiera, **hacerse por los medios que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente** y dirigirse a la totalidad de las personas (tanto mujeres como hombres) que -según el sistema normativo interno- tuvieran derecho a participar.

Finalmente, establecimos que el análisis de la publicidad de las convocatorias no debía hacerse de manera aislada, sino considerando que formaba parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y potenciarían sus efectos.

Bajo tal parámetro, al resolver esos juicios, revocamos parcialmente el Acuerdo Plenario de Cumplimiento en que el Tribunal Local se había pronunciado respecto a la difusión de las convocatorias para la elección de las coordinaciones territoriales de los Pueblos, debido a que -entre otras cuestiones- consideramos que dicha autoridad hizo una comparación con disposiciones que no tenían relación con



la controversia y no había tomado en consideración los usos y prácticas de cada uno de los Pueblos.

Así, determinamos que el Tribunal Local debió tomar como elemento inicial, para presumir o no la eficacia de la publicación de la convocatoria correspondiente, que el artículo 50 de la Ley de Participación (vigente al momento de emitir la Sentencia Federal) establecía que las consultas ciudadanas debían expedirse por lo menos (15) quince días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma, sin que la falta de cumplimiento de ello generara que no fuera válida la convocatoria correspondiente.

Con base en ello, para revisar si en el Pueblo la Convocatoria fue difundida de manera eficaz (que la mayor parte de la comunidad estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente), era necesario **establecer y analizar**:

- i. El sistema normativo o usos y prácticas de comunicación del Pueblo.
- ii. Que los medios de difusión de la Convocatoria fueran establecidos por las autoridades correspondientes.
- iii. Que la Convocatoria fuera publicada en los lugares de mayor afluencia del Pueblo y en por lo menos (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- iv. Que la expedición y difusión de la Convocatoria con por lo menos (15) quince días naturales antes de la fecha de realización de la Asamblea Comunitaria, debía ser considerado como un parámetro para revisar su validez.
- v. La existencia de otras acciones a concatenar y sistematizar.

**b) ¿Cómo se difunden las convocatorias a elecciones de coordinación territorial en el Pueblo?**

En relación con esta pregunta, hay información diversa en el expediente:

- En la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco*<sup>95</sup> -referida en la Sentencia 1175- **no existe alguna especificación** sobre la forma de convocar o publicar los actos en el Pueblo y solo señala que la elección del Coordinador o Coordinadora se designa o elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).
- La Parte Actora señaló en su demanda que en el Pueblo, la difusión de las convocatorias debe hacerse en diversas calles, en la iglesia, la escuela primaria y el campo deportivo; se deben pegar alrededor de (250) doscientos cincuenta carteles; se realiza perifoneo y visitas a domicilio; y las convocatorias se difunden con una anticipación de entre (15) quince y (30) treinta días.
- Una integrante del Consejo del Pueblo, presentó un escrito ante el Tribunal Local el (27) veintisiete de mayo, en que dijo que no existe ordenamiento específico que sirva de parámetro para la evaluación de la difusión de la Convocatoria<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Está en el cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Local. Lo cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 8 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

<sup>96</sup> Visible en las hojas 809 a 812 del cuaderno accesorio 2.

**c) ¿Qué pruebas hay en el expediente y qué se acredita con ellas?**

En el expediente **están las siguientes pruebas y constancias** relevantes para analizar la eficacia de la difusión de la Convocatoria:

- Informe (a manera de acta circunstanciada) de la Dirección Distrital 19 del Instituto Local de (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, el cual consta en copia certificada -originalmente- por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local<sup>97</sup>.
- Acta circunstanciada de (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, firmada por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y el Subdirector de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía y Mauricio Muciño por el Instituto Local, la Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales del Pueblo, la cual consta en copia certificada -originalmente- por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local<sup>98</sup>.
- Oficio firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía<sup>99</sup> -que consta en copia certificada por el Secretario General del Tribunal Local-, con que remitió a dicho tribunal, la siguiente documentación:
  - Copia de la Convocatoria certificada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía<sup>100</sup>.
  - Copia del acta circunstanciada de la Asamblea 13.01 firmada por Líderes Coordinadores de Proyectos de la Alcaldía, Técnica de Órgano Desconcentrado del Instituto Local y una

---

<sup>97</sup> Visible en las hojas 112 a 120 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno -salvo prueba en contra-, al ser un documento en el que fueron consignados hechos que le constan a personal del Instituto Local (un funcionario administrativo electoral, quien lo firma).

<sup>98</sup> Visible en las hojas 124 a 126 y 592 a 594 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno -salvo prueba en contra-, al ser un documento en el que fueron consignados hechos que le constan personal de la Alcaldía y del Instituto Local (quienes -entre otras personas- lo firman).

<sup>99</sup> Visible en las hojas 583 a 590 del cuaderno accesorio 1.

<sup>100</sup> Visible en las hojas 601 a 603 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno de la existencia de su original -salvo prueba en contra-, al ser un documento expedido por una autoridad de una demarcación de la Ciudad de México.

persona por el Consejo del Pueblo, y copias de la lista de asistencia a dicha asamblea, certificadas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía<sup>101</sup>.

- Impresiones a color de fotos de los periódicos “El Herald de México” de (9) nueve de enero y “Milenio Diario”, (10) diez de enero<sup>102</sup>.
- Original y copia del cartel correspondiente a la “Asamblea Informativa Comunitaria”<sup>103</sup>.
- Cuatro impresiones a color de fotografías de los Carteles para la difusión de la “Asamblea Informativa Comunitaria”<sup>104</sup>.
- Acta circunstanciada de (5) cinco de marzo, relativa al desahogo del contenido del disco compacto remitido al Tribunal Local por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, firmada por la Magistrada Instructora y una Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Local<sup>105</sup>, de la que se desprende que éste contenía una carpeta denominada “PUBLICACIONES”, en la que había (15) archivos de imagen, los cuales fueron descritos.
- Escrito firmado por algunas de las personas integrantes de la Parte Actora y una persona más, presentados ante el Tribunal Local el (23) veintitrés de mayo<sup>106</sup> en que manifestaron que:

---

<sup>101</sup> Visible en las hojas 604 a 617 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno de la existencia de su original -salvo prueba en contra-, al ser un documento expedido por una autoridad de una demarcación de la Ciudad de México.

<sup>102</sup> Visible en las hojas 618 y 621 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF solo tendría valor probatorio pleno si *“con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados”*.

<sup>103</sup> Visible en las hojas 622 y 628 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno respecto a su existencia.

<sup>104</sup> Visible en las hojas 623 a 626 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF solo tendría valor probatorio pleno si *“con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados”*.

<sup>105</sup> Visible en las hojas 659 a 662 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF tiene valor probatorio pleno -salvo prueba en contra-, al ser un documento en el que fueron consignados hechos que le constan a personal del Tribunal Local con fe pública (quien lo firma).

<sup>106</sup> Visible en las hojas 795 a 802 del cuaderno accesorio 1 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF solo tendría valor probatorio pleno si *“con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida*

- No fueron consultados sobre los lugares en los que se “debía convocar a las asambleas informativas”, el número de carteles que se debían pegar u otro aspecto relacionado con la difusión de la realización de la Asamblea 13.01.
- No se difundió en el Pueblo la convocatoria íntegra a las asambleas, ya que solo se pegaron (2) dos o (3) tres carteles con muy poco tiempo de anticipación; aunque en otra parte dice que se colocaron (10) diez carteles en una avenida del Pueblo.
- Las personas que tomaron los acuerdos de la Asamblea 13.01 fueron técnicos del órgano desconcentrado del Instituto Local, sin fe pública.
- Solo con (1) un día de anticipación a la realización de la Asamblea 13.01 -en la calle Comercio-, aparecieron no más de (5) cinco cartulinas pegadas en los postes de luz, sin especificar el tema a tratar.
- Cuando el Pueblo convoca se pegan hasta (250) doscientos cincuenta carteles, se reparten volantes, se hace perifoneo y visitas a domicilio; cuya difusión se hace con una anticipación de entre (15) quince y (30) treinta días hábiles.
- El Consejo del Pueblo no es autoridad tradicional.
- Escrito firmado por una integrante del Consejo del Pueblo y anexos, presentados ante el Tribunal Local el (27) veintisiete de mayo<sup>107</sup> en que manifestó que:
  - De la documentación enviada por el Tribunal Local quedaban acreditadas las acciones realizadas en el Pueblo, de forma coordinada con autoridades tradicionales, la Alcaldía y el Instituto Local.

---

*y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados”.*

<sup>107</sup> Visible en las hojas 809 a 905 del cuaderno accesorio 2 y que, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal del DF solo tendría valor probatorio pleno si “con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

## SCM-JDC-1175/2019

- De acuerdo a los usos y costumbres del Pueblo, a través de la oralidad de forma activa y directa de sus pobladores transmitieron la información suficiente y necesaria para la elección de su coordinación territorial.
- De los informes del Instituto Local y de la Alcaldía se corrobora que la difusión que hicieron fue oportuna y suficiente, además que en estos casos no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro de evaluación para tal efecto.
- Solicita que se de continuidad al proceso electivo de la coordinación territorial del Pueblo.

Esos documentos debieron ser valorados por el Tribunal Local de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracciones I y II, 29 fracciones III y IV, 30 y 35 de la Ley Procesal del DF y a mi juicio, **se tendría por acreditado** que:

- ❖ El (23) vientes de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, se realizó una asamblea informativa en el Pueblo con la presencia de (54) cincuenta y cuatro personas, en la que se leyó el proyecto de convocatoria preparado por el área jurídica de la Alcaldía, la cual establecía la fecha, lugar, hora y puntos del orden del día de una Asamblea Comunitaria (la que sería la Asamblea 13.01).
- ❖ La Convocatoria tiene las siguientes características:
  - Fue emitida el (6) seis de enero.
  - Fue expedida por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía.
  - Estableció las siguientes reglas respecto de la Asamblea 13.01:
    - (i) Tendría como fin determinar el método en que se designaría a la coordinadora o coordinador territorial del Pueblo.
    - (ii) Se celebraría a las (12:00) doce horas del domingo (13) trece de enero en el “Centro del Barrio”.

- (iii) Estaría a cargo de la Alcaldía en coordinación y coadyuvancia con el Instituto Local.
  - (iv) Podrían participar las personas del Pueblo que previamente se registraran.
  - (v) La toma de acuerdos se realizaría previo informe de la Segunda Resolución Local y de los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos del Pueblo.
- ❖ Se elaboró un Cartel que establecía la fecha, hora y lugar de celebración de la “Asamblea Informativa Comunitaria” que se realizaría en el Pueblo, para determinar el método de elección de la coordinación territorial.
  - ❖ Las impresiones del referido Cartel fueron pegadas en diversos lugares, sin que de las fotografías que están en el expediente pueda determinarse su ubicación exacta<sup>108</sup> o la fecha en que fueron colocados, pues no existen otras pruebas con las cuales se puedan relacionar.
  - ❖ El Cartel fue publicado en los periódicos “El Heraldo de México”, el (9) nueve de enero y “Milenio Diario” el (10) diez de enero.
  - ❖ El (13) trece de enero, en la Asamblea 13.01 se acordó -con (172) ciento setenta y (2) dos votos a favor- elegir el (31) treinta

---

<sup>108</sup> En las fotografías presentadas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía observo que hay una placa que dice “PANTEÓN” y otra que dice “CALLE CAMPO DEPORTIVO”, respectivamente, pero tales indicaciones no son suficientes para determinar su ubicación exacta; mientras que en las otras dos fotografías no advierto alguna referencia a su ubicación.

Conforme al desahogo del disco enviado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía hay fotografías adicionales a las impresiones presentadas, pero en éstas tampoco es posible determinar el lugar en que los carteles fueron colocados ya que en una se advierte una placa que dice “2<sup>a</sup> CERRADA GIRASOLES” y en otra no es legible el nombre de la calle; y, por lo que hace a la fotografía en la que se observa una placa que dice “CALLE LIRIO No. 30” si bien podría determinarse la ubicación, lo cierto es que en el expediente no hay otras pruebas con las cuales relacionar esa fotografía.

De las impresiones de fotografías presentadas por una integrante del Pueblo, que son diferentes a las antes descritas, tampoco es posible advertir el lugar donde fueron pegadas porque no aparece alguna referencia a la calle o esta es ilegible; incluso en la fotografía en la que se advierte “Jardín de Niños José Martí”, aunque pudiera haber una presunción de la ubicación del lugar en que fue pegado el cartel de la Convocatoria lo cierto es que en el expediente no hay otras pruebas con las cuales relacionar esa fotografía.

y uno de marzo a un coordinador o coordinadora territorial, por voto libre, secreto y universal de las personas que tuvieran credencial para votar.

**d) Conclusión: las pruebas analizadas no eran suficientes para acreditar que la convocatoria a la Asamblea 13.01 fue difundida eficazmente**

Al valorar las pruebas señaladas, se debió hacerlo con una pregunta clara: **¿generan certeza respecto a que el Pueblo estuvo en posibilidad de conocer la Convocatoria (fecha, hora, lugar y finalidad de la Asamblea 13.01)?**

Bajo esa óptica y con base en las respuestas a las preguntas previas puedo establecer lo siguiente:

1. **Desconocemos la manera en que la Convocatoria debía difundirse:** En el expediente no hay algún documento del que se desprenda con absoluta certeza la manera en que la Convocatoria debía ser difundida para ser válida.

El primer elemento que debía analizarse para responder la pregunta que resolvería la controversia, era justamente el sistema normativo o los usos y costumbres del propio Pueblo. Sin embargo, como quedó evidenciado al responder la pregunta **b)** de este voto, no hay un consenso respecto a la manera en que, en el Pueblo, se difunden este tipo de convocatorias, cuestión que incluso fue resaltada por el Magistrado Héctor Romero Bolaños durante su intervención en la sesión pública en que resolvimos este juicio.

Cabe resaltar que la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco* citada tanto por el Tribunal Local como en la Sentencia 1175 es de junio



de (2017) dos mil diecisiete, es decir, es previa a la emisión de la Sentencia Federal en que esta Sala Regional determinó que la figura del Coordinador o Coordinadora Territorial de los Pueblos era la establecida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Esto es, dicha investigación se hizo en torno a la elección de una figura distinta a la que en este caso elegirá el Pueblo y si bien, podría servir como un criterio orientador, no resulta aplicable de manera exacta.

Por otra parte, si bien hay elementos coincidentes en torno a la manera en que se difunden las convocatorias a asamblea, en el Pueblo, hay otros en que existe disenso, lo que genera una nueva pregunta **¿con base en qué parámetros estudiaremos si la Convocatoria estuvo difundida correctamente o no?**

La respuesta es evidente: no lo sabemos. **No tenemos parámetros claros y objetivos para saber si la Convocatoria se difundió según el sistema normativo del Pueblo.**

A este respecto, la Sentencia 1175 afirma primero que *“lo trascendente de la difusión, no radica ... en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz”*<sup>109</sup>, sin embargo, más adelante apunta que *“de acuerdo con lo que informan las constancias del expediente que la difusión desplegada para la asamblea se realizó de forma oportuna y suficiente”*<sup>110</sup> sin explicar de manera clara cómo llega a la conclusión de esa difusión oportuna que es uno de los principales agravios de la Parte Actora en torno a la difusión de la Convocatoria.

2. **Se acordó que el Pueblo convocaría a la Asamblea 13.01:** A la asamblea informativa de (23) vientos de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, acudieron (54) cincuenta y cuatro personas, y en ella no se estableció la forma de difundir en el Pueblo la Convocatoria a la Asamblea 13.01. Solo se precisó que “el

---

<sup>109</sup> Página 66 de la Sentencia 1175.

<sup>110</sup> Página 75 de la Sentencia 1175.

*Pueblo convocará a todos los ciudadanos [y ciudadanas] del lugar...*<sup>111</sup>.

3. **No hay certeza respecto a las fechas y lugares de publicación de los Carteles -ni que estos fueran los de mayor afluencia o acordes al sistema del Pueblo-:** Considerando que el Cartel y la Convocatoria son documentos diferentes, está acreditado que el Cartel -con fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea 13.01- fue publicado en (2) dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, pero las fotografías que hay en el expediente no acreditan con certeza:
  - a. La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles.
  - b. Que éstos fueron pegados en “los lugares de mayor afluencia” (como se indica en los anexos del informe enviado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía<sup>112</sup>) o en los lugares que corresponden según el sistema normativo del Pueblo.  
A este respecto es importante precisar que, como señala la Parte Actora, durante la instrucción del incidente en el Tribunal Local, informó cuáles eran los lugares en que según dicho sistema debían colocarse las convocatorias a este tipo de actos, sin que se hubiera suscitado controversia al respecto y no obstante ello, a pesar de que los lugares informados por la Alcaldía que se colocaron los Carteles no coinciden con los señalados por la Parte Actora, el Tribunal ni siquiera analizó tal cuestión. Ni lo hizo la Sentencia 1175.
  - c. La fecha en que se colocaron dichos Carteles.
4. **No está acreditado que la Convocatoria se haya publicado:** No hay ninguna prueba o constancia de que además de la difusión de los Carteles, se publicó también la Convocatoria íntegra.

---

<sup>111</sup> Ver hoja 592 a 544 del cuaderno accesorio 1.

<sup>112</sup> Ver hoja 1697 del cuaderno accesorio 3.

En relación con este tema es importante resaltar que en la Sentencia Federal, esta Sala Regional determinó que los Pueblos podían auto-gestionar sus procesos electivos. En el caso, la Parte Actora cuestiona que el Cartel haya sido elaborado unilateralmente por la Alcaldía sin la participación de las autoridades tradicionales del Pueblo, agravio del que no se ocupa la Sentencia 1175 y que a mi consideración, debió haber sido estudiado y en su caso, debieron recabarse elementos -o revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local lo hiciera- y solicitar a la Alcaldía un informe al respecto, en el cual, en todo caso, justificara tal actuación para poder analizar las razones de la autoridad vinculada que le llevaron a emitir esos Carteles sin considerar al Pueblo.

5. **El Cartel se publicó en (2) dos periódicos con (2) dos y (3) tres días de anticipación a la celebración de la Asamblea 13.01:** La publicación del Cartel en (2) dos periódicos “El Heraldo de México” y “Milenio Diario” fue hecha el (9) nueve y (10) de enero, es decir, con (3) tres y (2) dos días de anticipación a la fecha en que se celebró la Asamblea 13.01.
6. **No hay certeza respecto a la fecha de “pega” de los Carteles:** Dado que la Convocatoria fue emitida el (6) seis de enero y la Asamblea 13.01 se realizó el (13) trece siguiente, hubo solo (6) seis días entre ambas fechas, por lo que, a pesar de que de las fotografías no se pueda saber con certeza la fecha en que fueron pegados los Carteles, cuando mucho, se realizó con (6) seis días de anticipación, y eso, considerando que se hubieran diseñado y mandado imprimir el mismo día en que se emitió la Convocatoria, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no sucede y se ve reforzado con el hecho de que la publicación del Cartel en los periódicos se hizo hasta el (9) nueve y (10) diez de enero.
7. **No hay elementos adicionales para concatenar las pruebas:** A la fecha no hay otras pruebas o constancias que puedan

concatenarse con lo anterior, ni hay documento alguno del que se desprenda que el Pueblo realizó otra asamblea comunitaria después del (13) trece de enero, ni siquiera la que en esa misma asamblea se acordó que sería realizada el (31) treinta y uno de marzo<sup>113</sup>.

Así, las pruebas que hay en el expediente, para mí, no acreditan con certeza:

**(1) Que la Convocatoria se haya difundido de manera íntegra.**

En la Sentencia 1175 se explica que no era necesario pues el Cartel contiene los elementos fundamentales para que la gente estuviera enterada respecto de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea 13.01, así como de su finalidad.

Difiero de esta conclusión pues, en primer lugar, el Cartel no explica, como sí lo hace la Convocatoria, que las personas debían registrarse para participar en la misma, que se les informaría lo resuelto por el Tribunal Local en la Segunda Resolución Local, ni que se les informarían los resultados de la investigación realizada en torno al Pueblo.

Adicionalmente, como ya expliqué, está cuestionada la falta de participación del Pueblo -a través de sus autoridades tradicionales- en la elaboración de dicho Cartel, lo cual implicaría -de ser cierto, y no hay constancias que acrediten otra cosa en el expediente- que una autoridad estatal intervino de manera innecesaria en un proceso interno del Pueblo, lo que vulnera su derecho al autogobierno consagrado en el artículo 2° constitucional.

Esto, a su vez, lleva a otro de los agravios consistente en que el Cartel era confuso y no dejó saber al Pueblo que la

---

<sup>113</sup> Según se desprende del acta circunstanciada visible en las hojas 542 a 544 del cuaderno accesorio 1.

asamblea a la que se le convocaba era para determinar el método de elección de su coordinación territorial.

En este sentido, considero que podría inducir a error o confusión porque señala que es una “ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA” de manera destacada y con un tamaño de letra mucho mayor a la letra en que precisa -entre otras cosas- que en dicha asamblea se “determinarían los métodos de elección de coordinador (a) territorial” sin que la Sentencia 1175 analice la diferencia tipográfica y gráfica y el impacto que ello pudo tener en quienes vieron los Carteles, que reproduzco a continuación.



(2) **La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles** (siendo un hecho no controvertido que se desconoce cuántos fueron).

En este tópico es preciso reiterar que desconocemos y el Tribunal Local desconocía con exactitud cuáles son los lugares de mayor afluencia del Pueblo y cuáles eran los lugares en que, según sus prácticas internas debía difundirse la Convocatoria.

Con independencia de ello, tampoco hay certeza respecto a los lugares en que los Carteles que se pegaron, fueron colocados.

Por ello, **no hay certeza respecto a que la Convocatoria o los Carteles hubieran sido publicados en los lugares de mayor afluencia del Pueblo o en los que, según su sistema normativo interno debieron haberse colocado.**

(3) **La fecha de publicación de los Carteles.**

Ésta es otra de las cuestiones controvertidas y si bien es cierto, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía informó al Tribunal Local que fueron colocados -sin precisar la fecha de colocación-<sup>114</sup> tal informe fue entregado hasta el (15) quince de julio y derivado de lo ordenado en la Sentencia Federal, por lo que no hay espontaneidad en la presentación de dicha información y a pesar de ser rendido por una autoridad, está cuestionado por la Parte Actora.

Adicionalmente, como ya expliqué, cuando mucho, fueron publicados con (6) seis días de anticipación a la Asamblea 13.01, lo que me lleva a otro de los agravios de la Parte Actora consistente en la baja asistencia a dicha asamblea a la que solo acudieron (192) ciento noventa y dos personas<sup>115</sup>.

En el caso, las pruebas y las conclusiones referidas no me permiten saber con certeza si a la Asamblea 13.01 acudieron las personas que decidieron participar en ella<sup>116</sup> -pues el Pueblo estuvo debidamente convocado- o si el bajo número de personas que participaron se debió a la falta de eficacia de la difusión de la Convocatoria, cuestión que es probable.

---

<sup>114</sup> En el documento anexo al informe solo está señalado que “el personal [integrante de la Dirección General de Participación Ciudadana] se constituyó en los principales y más transitados cruces del pueblo [...] a efecto de realizar la pega de carteles y brindar asesoría e información a [las y ] los ciudadanos que circulaban por las calles del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec”, haciendo referencia que la fecha y hora de celebración fue el (25) veinticinco de abril.

<sup>115</sup> Este dato fue establecido por el Tribunal Local y es un hecho no controvertido en el caso.

<sup>116</sup> Como fue analizado al resolver el SCM-JDC-1202/2019.

## SCM-JDC-1175/2019

La Parte Actora refiere -y coincido- que al resolver el juicio SDF-JDC-2165/2016, revocamos una asamblea justamente por la indebida convocatoria a la misma. Si bien la Sentencia 1175 señala algunas diferencias con aquel caso, yo no comparto que sean sustanciales y considero que las similitudes son muchas:

- Como se señala en la Sentencia 1175, en aquel juicio los carteles fueron la *única fuente de información disponible para* las personas del pueblo. En el caso también pues el único otro método de difusión de la Convocatoria que se señala (sin que esté acreditado) es la oralidad<sup>117</sup>.
- Como señala la Sentencia 1175, en aquel juicio las características físicas de los carteles permitieron concluir que carecían de la información suficiente para informar al pueblo sobre el proceso al que se le convocaba. En el presente caso también, como expliqué al señalar el agravio de la Parte Actora en torno a la falta de participación de las autoridades tradicionales del Pueblo en el diseño del Cartel y la confusión generada por su diseño, aunado a la falta de información en los Carteles, respecto al contenido de la Convocatoria.
- En la Sentencia 1175 no se precisa esto, pero el juicio SDF-JDC-2165/2016, la convocatoria fue difundida por la entonces Delegación, y esta Sala Regional consideró que

---

<sup>117</sup> Hecho que solo fue referida por una persona integrante del Consejo de los Pueblos, razón por la que debe valorarse como un indicio solamente. Cabe señalar dos cuestiones en torno a estas manifestaciones:

1. Quien las hizo, no indicó la temporalidad previa a la Asamblea 13.01 con que se realizó dicha difusión.
2. La Sentencia 1175 dice que los documentos aportados por dicha persona tienen mayor eficacia probatoria. Para reforzar esa afirmación se hace referencia a lo resuelto en el juicio SCM-JDC-1097/2019, asunto en el que esta Sala Regional precisó que el Consejo del Pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios. Con base en eso, en la Sentencia 1175 se afirma que dicha persona -por su calidad- cuenta con representatividad en la comunidad para tomar decisiones.

No coincido con esa afirmación porque (i) la conclusión señalada en el asunto indicado es para el órgano en su conjunto, y (ii) las facultades del Consejo del Pueblo no implican ratificar la voluntad del Pueblo; por ello, contrario a lo afirmado por la mayoría, no comparto que sus manifestaciones “**tengan mayor eficacia probatoria**”.



en su carácter de autoridad estatal le era exigible acreditar de manera fehaciente la publicación de dicho documento. En este juicio no solo intervino la Alcaldía en la difusión de la Convocatoria, sino que también participó el Instituto Local -autoridad especializada en la organización de procesos electivos- sin que hubieran acreditado de manera indubitable la fecha y lugares en que publicaron la Convocatoria, o por lo menos, el Cartel.

- Otra cuestión que tampoco señala la Sentencia 1175, es que en la controversia suscitada en el juicio SDF-JDC-2165/2016 la publicación de la convocatoria fue de solo (6) seis días que es el tiempo máximo de difusión que pudo haber tenido la Convocatoria a la Asamblea 13.01, dada la fecha de su emisión.

Todo esto genera que **no tenga certeza respecto a que la Convocatoria o los Carteles hubiera sido publicados con una anticipación mínima para garantizar la posibilidad de su conocimiento por parte del Pueblo.**

Finalmente, en la sentencia hay una referencia a lo resuelto en el juicio SDF-JDC-2163/2016<sup>118</sup>, respecto a que, tratándose de una elección regida por usos y costumbres (sistema normativo interno) se debe atender a las reglas de la lógica y la experiencia, y reconocer que las fotografías generan un indicio favorable sobre la difusión de la convocatoria para la elección, pero en ese asunto fue señalado que tal presunción se debía a que existían otros actos<sup>119</sup> que hacían suponer un llamado previo para que el electorado se presentara en un día y hora determinados para emitir su voto.

---

<sup>118</sup> Relacionado con la elección de Presidente de Comunidad de San Sebastián Atlahapa del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

<sup>119</sup> Como la celebración de una “Sesión de Mayordomía” en que se informó a la comunidad la convocatoria impugnada, la expedición de la convocatoria impugnada con la determinación de las personas postuladas, la emisión de un oficio dirigido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la futura celebración de la asamblea, e incluso, la propia manifestación del actor de haberse encontrado fuera de la localidad.

Adicionalmente, en ese caso quien realizó la convocatoria fueron las autoridades tradicionales de la comunidad.

Las diferencias entre ese asunto y el presente son que en éste no hay pruebas sobre otros actos (distintos a la difusión de la Convocatoria) que se puedan relacionar para llegar a una conclusión similar, y que la convocatoria fue expedida por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía y difundida por ésta y por el Instituto Local, es decir, por autoridades estatales y no tradicionales, una de ellas, incluso, especializada en procesos electorales.

Si bien pudiera entender que la Sentencia 1175 refiere a esta sentencia (SDF-JDC-2163/2016) porque que en ella la valoración conjunta de las pruebas llevaron a esta Sala a tener por acreditada la correcta difusión de la convocatoria, en este caso, considero que la valoración conjunta de las pruebas, justamente indican que no está acreditado que se hubiera difundido de manera efectiva.

Así, a diferencia de la mayoría, **no tengo certeza de que el Pueblo conoció la Convocatoria y -por tanto- estuvo en posibilidad de saber que se celebraría la Asamblea 13.01.**

Finalmente y por lo antes expuesto, no creo que debamos aplicar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>120</sup>, ya que -aunque es posible aplicar a este tipo de procesos, los principios establecidos para elecciones a cargos de elección popular establecidos en la Constitución Federal- la falta de certeza respecto de la correcta emisión y difusión de la Convocatoria es una irregularidad que está plenamente acreditada y es determinante para el resultado de los acuerdos tomados en la Asamblea 13.01.

---

<sup>120</sup> Desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 19 y 20).

## II.2. Intervención de personas servidoras públicas

Para explicar las razones por las cuales no coincido con lo resuelto en la Sentencia 1175 respecto a este tema, con base en los agravios de la Parte Actora, me parece pertinente contestar las siguientes preguntas:

### a) ¿Las personas referidas eran servidoras públicas?

Son hechos no controvertidos (y por tanto no es necesario acreditarlos que):

- Abraham Morales Villegas participó en la asamblea de (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho y firmó la Convocatoria como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Alcaldía; y,
- Adriana Gutiérrez Medina fue reconocida en la Resolución Impugnada como Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo, además que ella informó que era Jefa de la Unidad de Calificación de Infracciones de la Alcaldía.

Como fue establecido al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1205/2019<sup>121</sup>, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Local, una persona servidora pública es aquella que desempeña un empleo, cargo o comisión en los poderes legislativo, ejecutivo, judicial de las entidades federativas (como lo es la Ciudad de México y sus Alcaldías) y recibe una retribución nominal por ese trabajo.

Por lo que, Abraham Morales Villegas y Adriana Gutiérrez Medina **sí eran** servidor y servidora pública, respectivamente.

---

<sup>121</sup> Resuelto en la misma sesión que este asunto.

**b) ¿El titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía podía intervenir -con ese carácter- en el proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se determine) del Pueblo?**

En la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco*<sup>122</sup> dice que, en el Pueblo, la elección de su coordinación territorial “debe seguir siendo un trabajo en el que participen pero que se mantengan imparciales y sin intervención en la designación y elección de las [candidaturas]” la Alcaldía (antes Delegación).

En la Segunda Resolución Local, el Tribunal Local ordenó al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco -a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones correspondiera- que en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los Pueblos y el Instituto Local -esencialmente- convocaran en cada uno de los Pueblos a la celebración de una asamblea comunitaria en que fuera determinada la forma en que nombrarían su coordinación territorial. En el Acuerdo Plenario de (16) dieciséis de octubre de (2018) dos mil dieciocho<sup>123</sup>, el Tribunal Local vinculó a la Alcaldía para que de manera conjunta con el Instituto Local llevaran a cabo las etapas restantes y continuaran el procedimiento para determinar el método por el que Pueblos elegirían a sus coordinaciones territoriales.

---

<sup>122</sup> Antes citada, referencia visible en la hoja 46 del cuaderno accesorio I del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, del índice del Tribunal Local.

<sup>123</sup> El cual es un hecho notorio -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- para esta Sala Regional y quienes la integramos, al haber sido enviado en copia certificada como parte de las constancias que integraron el accesorio 1 del SCM-JDC-49/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que fue digitalizado en su momento.

En los efectos de la Sentencia Federal fue señalado que si alguno de los Pueblos decidiera que fueran sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus coordinaciones territoriales, debían determinarlo así en la primera asamblea comunitaria al respecto, siendo que en ese momento el proceso electivo quedaría a cargo de los Pueblos que así lo determinara, quedando el Instituto Local y la Alcaldía vinculadas a acompañar y apoyarles.

En ese contexto, la Alcaldía -a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones correspondiera- debía participar en el proceso electivo de la coordinación territorial del Pueblo, hasta que éste determinara otra cosa.

Por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, de acuerdo con los artículos 71 y 75 de la Ley de Alcaldías, éstas cuentan con unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, cuyo titular ejercerá las funciones propias de su competencia.

**Así, era posible que -en principio- Abraham Morales Villegas, en su carácter de Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Alcaldía participara** en la asamblea de (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho.

No obstante, dado que en la asamblea referida fue acordado que el Pueblo convocaría a la Asamblea Comunitaria, **en la Sentencia 1175 era necesario analizar si esa determinación fue tomada en una asamblea comunitaria** (en la que hubiera participado el Pueblo) **y si en su caso podía firmar la Convocatoria** (emitida después de la determinación del Pueblo, esto es el [6] seis de enero). Asimismo era necesario analizar si su actuación fue imparcial o si afectó algún principio. Cuestión que no se atendió.

**c) ¿El que una persona integrante del Consejo del Pueblo sea servidora pública podría afectar algún principio en el proceso electivo de la coordinación territorial (o figura que se determine) del Pueblo o en la emisión de la Resolución Impugnada?**

Adriana Gutiérrez Medina actuó en el proceso electivo de la coordinación territorial del Pueblo y en la sustanciación del incidente en el que se emitió la Resolución Impugnada como Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo, y no como Jefa de la Unidad de Calificación de Infracciones de la Alcaldía; es decir, no actuó como servidora pública, pero reconoció que era titular de esa Unidad.

Aunque el Consejo del Pueblo estaba regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el (12) doce de agosto fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que entró en vigor ese mismo día (conforme al artículo transitorio segundo). En esa Ley se precisó que las personas que actualmente eran integrantes de los consejos de los pueblos permanecerían en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que para ello emitiera el Instituto Local (de acuerdo con el artículo transitorio cuarto).

El artículo 96 inciso g) de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales establece que son causas de separación o remoción de las personas que integran los consejos de los pueblos el integrarse a laborar en -entre otros- la administración pública local durante el periodo para el que fueron elegidas; y su artículo 100 establece que el procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el

Pleno de los órganos de representación ciudadana, luego por la Dirección Distrital competente y finalmente por el Tribunal Local.

Si bien conforme a la normativa referida es cierto que el procedimiento de imposición de sanciones no corresponde en primera instancia al Tribunal Local, tal cuestión no era ni la controversia ni la pretensión de la Parte Actora en este juicio. **Lo que debíamos analizar en la Sentencia 1175 era si el hecho de que Adriana Gutiérrez Medina fuera servidora pública de la Alcaldía e integrante del Consejo del Pueblo podía afectar algún principio en los procesos electivos controvertidos**, en particular el principio de buena fe.

En la Sentencia 1175 se afirma que la Parte Actora no acredita de qué forma se vulneraron los requisitos esenciales que deben cumplir las consultas, pues del expediente se advierte que se realizaron las acciones necesarias para que en “las Asambleas” se respetaran los elementos necesarios que deben cumplir<sup>124</sup>. Adicionalmente, señala que la toma de decisiones en “la elección de coordinación territorial” no fue asumida de manera unilateral por ella, sino por todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo, e integrantes de la comunidad<sup>125</sup> y que su intervención en el proceso no fue irregular o deshonesto ni se demuestra que haya ejecutado alguna acción en que tomara una decisión que favoreciera a un grupo en específico, sin que las personas del Pueblo y autoridades de la Alcaldía y del Instituto Local que participaron en las actividades en que ella estuvo presente, hubieran manifestado que advertían alguna acción que fuera en detrimento de los derechos de las y los pobladores.

---

<sup>124</sup> Página 83 de la Sentencia 1175.

<sup>125</sup> Página 87 de la Sentencia 1175.

En su demanda, la Parte Actora señala que la participación de dicha persona afectó la buena fe con que se debe conducir el proceso. La buena fe ha sido definida como:

La buena fe se define como **la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho**; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas<sup>126</sup>.

Considero que en el caso, dada la calidad de servidora pública de dicha persona, quien simultáneamente actuó como integrante del Consejo del Pueblo a pesar de que de los Lineamientos se desprende una clara prohibición para ejercer tales funciones de manera simultánea, vulnera la presunción de que actuaba de buena fe, por lo que estimo que la Sentencia debió analizar este punto con un escrutinio mucho más estricto de sus actuaciones durante la instrucción del incidente.

### **II.3 ¿Se respetó y garantizó la libre determinación del Pueblo en la elección de la naturaleza y función de la coordinación territorial?**

En la Sentencia 1175 se concluye que en la Asamblea 13.01 se consultó a las personas habitantes del Pueblo respecto de la forma y método de elección de su coordinación territorial; por tanto “se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la Sentencia Federal”<sup>127</sup> cuestión que era imposible pues la Sentencia Federal aún no había sido emitida.

---

<sup>126</sup> Tesis de Jurisprudencia número 2008952, I.3o.C. J/11 (10a.) expedida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1487.

<sup>127</sup> Página 91 de la Sentencia 1175.



**SCM-JDC-1175/2019**

Por lo anterior, estoy convencida de que el Tribunal Local no debió tener por cumplido lo ordenado en la Segunda Resolución Local y - en consecuencia- debimos revocar la Resolución Impugnada.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**